



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100377 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	FABIAN DAVID RIVERA LOPEZ
ASUNTO:	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Advertido el yerro de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado se

RESUELVE

1º. **CORREGIR** el numeral primero del auto adiado 06 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago. En consecuencia, **TENER** para los efectos pertinentes que el nombre correcto de los extremos procesales en la acción de la referencia corresponde a **BANCO DE BOGOTA S.A.** en calidad de demandante y a **FABIAN DAVID RIVERA LOPEZ** en calidad de demandado, y no como erróneamente allí se indicó.

2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

3º- **NOTIFICAR** la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en esta se encuentra la corrección del yerro advertido. Consecuente con esto, en aras de evitar futuras nulidades, rehágase el trámite de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d21a7888666d8325f926d7604f4a19ad702a5e02d224d0afee90127f21a409**

Documento generado en 07/04/2022 05:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100325 -00
DEMANDANTE:	JULY CAMACHO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	TECNICOMERCIO S.A.S.
ASUNTO:	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Advertido el yerro de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado se

RESUELVE

1º- **CORREGIR** el numeral primero del auto adiado 10 de marzo de 2022. En consecuencia, **TENER** para los efectos pertinentes que la providencia objeto de reposición según impugnación propuesta el 20 de octubre de 2021, corresponde a la proferida el 14 de octubre de 2021.

2º- **CORREGIR** el inciso primero del numeral segundo del auto adiado 10 de marzo de 2022. En consecuencia, **TENER** para los efectos pertinentes que el mismo queda de la siguiente manera:

*“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **JULY CAMACHO RODRÍGUEZ** y en contra de **TECNICOMERCIO S.A.S.**, por concepto de las siguientes sumas de dinero.”*

3º- **NOTIFICAR** la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en esta se encuentra la corrección del yerro advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3168c6eb78ca04a62da9f0a2dbe8cfe70a545824a9fc4c34e59dc0712d6a33**

Documento generado en 07/04/2022 05:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800045 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	BETULIA BETANCOURT DIAZ JOSE FERNEY ALEZONES ESTRADA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Vista la solicitud de impulso procesal radicada por el vocero judicial de la parte actora (Doc.17, Cuaderno Principal, Expediente Digital), el Juzgado **DISPONE**:

1°- ESTARSE A LO RESUELTO el Despacho en auto de fecha 05 de noviembre de 2020. En consecuencia, se exhorta al profesional del derecho que representa a la actora a fin de que previo a elevar solicitudes ante el administrador de justicia efectúe el correspondiente estudio del proceso en aras de no acrecentar aún más la gran congestión que afecta esta agencia judicial.

2°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, presente acorde con los presupuestos comprendidos en el CGP Art.446 la liquidación del crédito, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No.11 , en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efc425e4143f60da8668444ac459014db3e2627f6d154d30d8a786b38e2d444**

Documento generado en 07/04/2022 05:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400415 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MARCO TULIO TORRES PATIÑO
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Advirtiendo el yerro de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado

RESUELVE

- **CORREGIR** el acápite introductorio del auto de fecha 03 de marzo de 2022; en efecto **TENER** para todos los efectos pertinentes que el número de radicación del presente proceso corresponde a 85001-40-03-002-**2014-00415**-00 y no al erróneamente allí referido. Pase el proceso para cumplimiento de la orden pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ce76f824137c7493b068803c5195749a24e9878ecf57b0827d723cd31f45ba**

Documento generado en 07/04/2022 05:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701031 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARGOTH ALEXANDRA BLANCO CASTRO
ASUNTO:	SE ESTÁ A LO RESUELTO – REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Vista la solicitud de impulso procesal radicada por el vocero judicial de la parte actora (Doc.24, Cuaderno Principal, Expediente Digital), el Juzgado **DISPONE**:

1°- ESTARSE A LO RESUELTO el Despacho en auto de fecha 21 de octubre de 2020.

2°- Por ser indispensable para dar continuidad a la acción ejecutiva prendaria de la referencia, **EXHORTAR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones de retiro y radicación del despacho comisorio No.050-GM de 27 de noviembre de 2020, allegando las respectivas constancias. Lo anterior, so pena de entender por desistida la demanda en los términos del CGP Art.317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa251c737f71b797d055fc8f30e740eabc699d730da0730b0272e2b1803416a9**

Documento generado en 07/04/2022 05:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201500105</u> -00
DEMANDANTE:	YENNY ROBAYO TUMAY
DEMANDADO:	RICARDO CAICEDO LÓPEZ
ASUNTO:	NO ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Encontrándose al Despacho el escrito de sustitución de poder y vistas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, el Juzgado **DISPONE:**

RESUELVE

1°- NO ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la estudiante de derecho LAURA KATHERINE GARZÓN CASTRO portadora del Código Estudiantil ID U00119491 de la Universidad Autónoma de Bucaramanga – UNAB Yopal, como quiera quien efectúa dicha sustitución, esto es, el estudiante ÁLVARO ANDRÉS MORA SUAREZ, no se encuentra reconocido en las diligencias para actuar ni obra en la foliatura escrito de poder a su favor. De ser el caso, arrímese el libelo de sustitución ausente.

2°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, actualice acorde con los presupuestos comprendidos en el CGP Art.446 la liquidación del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0027d4f27b3e7756e0e6fac63dd29322d250f7cf456669862eb63f8cf35ee1b7**

Documento generado en 07/04/2022 05:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200800167 -00
DEMANDANTE:	RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO:	SORAIDA PINEDA
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Encontrándose al Despacho el escrito de renuncia de poder y vistas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°- NO ACEPTAR la renuncia de poder obrante en el documento 54 de este cuaderno principal, presentada por la togada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P No.125.483 del C.S. de la J., como quiera que la misma no se encuentra acorde con los presupuestos del CGP Art.76, esto es, arribar constancia de envío de la comunicación que en tal sentido se hubiere realizado al poderdante RF ENCORE S.A.S. Ello teniendo en cuenta que de la constancia del correo electrónico adjunto se avizora fue remitido a direcciones diferentes a las registradas en el certificado de existencia y representación legal de la cesionaria hoy actora¹.

2°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, actualice acorde con los presupuestos comprendidos en el CGP Art.446 la liquidación del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

2°- En aras de propender a la celeridad procesal, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo², en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Visible en el Doc. 48 de este cuaderno digital.

² "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47fe8a2be3dccb351824555f09beb3ea8781acc527070828882074dc3e0487**

Documento generado en 07/04/2022 05:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100325 -00
DEMANDANTE:	JULY CAMACHO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	TECNICOMERCIO S.A.S.
ASUNTO:	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que a la fecha no se observa en el expediente el cumplimiento de la orden proferida en auto adiado 10 de marzo de 2022, por **SECRETARÍA** procédase de manera inmediata en tal sentido. Librados los oficios respectivos se insta a la parte ejecutante a adelantar diligentemente las gestiones de radicación ante las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036dfb996115f35c01e16f2e0e7613efd03a2d65c85ec9e15e144ac49aa2f100**

Documento generado en 07/04/2022 05:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601128 -00
DEMANDANTE:	TOMAS HERNÁNDEZ ROA HOYOS
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA PALMARITO S.A.S.
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Advertido el yerro de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado se

RESUELVE

1°. **CORREGIR** el acápite introductorio del auto adiado 24 de febrero de 2022. En consecuencia, **TENER** para los efectos pertinentes que los nombres correctos de los extremos procesales en la acción de la referencia corresponden a **TOMAS HERNÁNDEZ ROA HOYOS** en calidad de demandante y a **CONSTRUCTORA PALMARITO S.A.S.**, en calidad de demandado.

2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto objeto de pronunciamiento; cumplidas estas, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8707a60039dd6a4d790610bfa82abf4bd01f73e3ccf9883b620ac582df38f96c**

Documento generado en 07/04/2022 05:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601518 -00
DEMANDANTE:	MIRIAM RODRIGUEZ CETINA
DEMANDADO:	ANDRES MAURICIO SERNA LUGO
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Advertido el yerro de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado se

RESUELVE

1°. **CORREGIR** el acápite introductorio del auto adiado 24 de febrero de 2022. En consecuencia, **TENER** para los efectos pertinentes que los nombres correctos de los extremos procesales en la acción de la referencia corresponden a **MIRIAM RODRIGUEZ CETINA** en calidad de demandante y a **ANDRES MAURICIO SERNA LUGO**, en calidad de demandado.

2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto objeto de pronunciamiento; cumplidas estas, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0829855e4b4ae1d7bd32209919a3a4150fc5eb4dbfcc20cd11874113818af0fb**

Documento generado en 07/04/2022 05:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201200116 -00
DEMANDANTE:	FERNANDO EDUARDO HOYOS
DEMANDADO:	OSCAR ALIRIO GALINDO SANDOVAL
ASUNTO:	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Fenecida la medida de descongestión con la que se favoreció esta instancia y devuelto el proceso de la referencia, el cual se hallaba en trámite de segunda instancia respecto a la decisión adiada 18 de noviembre de 2019¹, mediante la cual esta agencia judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el Juzgado

RESUELVE

1°- AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

2°- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE YOPAL, en providencia de 03 de mayo de 2021, mediante la cual se dispuso “*Confirmar el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, por lo dicho en la parte motiva.*”

3°- Cumplidas las órdenes impartidas en el auto que fue objeto de impugnación, pase las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

¹ Fl.28, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56aefa4d549e850e87f481133ef39670d48e569acef8d988b0ddd218832da91d**

Documento generado en 07/04/2022 05:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100508 -00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ
DEMANDADO:	SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUAREZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE CGP ART.317

Por ser de indispensable cumplimiento para la continuidad del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.** Alléguese las constancias respectivas.

2°- Fecido el término comprendido en el numeral anterior ingrésese el proceso al despacho para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d0ea0d9fe36b218dbe45dd8c71323e07d9826a861790e3a2b2b93df52995ec**

Documento generado en 07/04/2022 05:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100504 -00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ
DEMANDADO:	DIDIER EMIRO BUSTOS GARZON
ASUNTO:	REQUIERE PARTE CGP ART.317

Por ser de indispensable cumplimiento para la continuidad del proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguese las constancias respectivas.

2°- Fenecido el término comprendido en el numeral anterior ingrésese el proceso al despacho para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc701879d7cc7aff8d3091c4649e1e842b2867bf85a538f03e4c0d13276711ac**

Documento generado en 07/04/2022 05:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100504 -00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ
DEMANDADO:	DIDIER EMIRO BUSTOS GARZON
ASUNTO:	INCORPORA

INCORPÓRESE al expediente las constancias de radicación de los oficios civiles No.0123-K y No.0122-K de 25 de febrero de 2022, arrimadas por el extremo demandante (Doc.07, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No.11 , en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e510fb5ba7af64adffd230fb2bb2284b2090bd77c0a794d0b1c0855925cebf3**

Documento generado en 07/04/2022 05:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100508 -00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ
DEMANDADO:	SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUAREZ
ASUNTO:	INCORPORA

INCORPÓRESE al expediente las constancias de radicación de los oficios civiles No.0118-K y No.0119-K de 25 de febrero de 2022, arrimadas por el extremo demandante (Doc.07, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6be343ece793121bda75d9052f33cf2e10d3c84ba3f205372829c4caf5dee6a**

Documento generado en 07/04/2022 05:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100510 -00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ
DEMANDADO:	JAIRO TENJO PIRAJAN
ASUNTO:	INCORPORA – REQUIERE PARTE

Visto el trámite adelantado respecto a las medidas cautelares decretadas, el Juzgado **DISPONE:**

1°- INCORPÓRESE al expediente las constancias de radicación de los oficios civiles No.0115-K y No.0117-K de 25 de febrero de 2022, arrimadas por el extremo demandante (Doc.08, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital).

2°- REQUERIR a la parte actora para que adelante la gestión de radicación del Oficio Civil No.0116-K, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Alléguese las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6c936c8534d52ed0f785f0e2979bb4bc044fca2601ad49473ea317a937dd2c**

Documento generado en 07/04/2022 05:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201601651-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JUAN SEBASTIAN MARTINEZ Y OTRO
ASUNTO:	ORDENA DESARCHIVO Y DESGLOSE

En atención al escrito que antecede, allegado por la parte interesada, solicitando el desarchivo del presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y el memorial de poder¹, advirtiendo en tal sentido que es del caso aceptar el poder allí conferido por la actora MARIA NIDIAN LARROTTA RODRIGUEZ en calidad de Gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, como quiera que éste cumple los presupuestos comprendidos en el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5° el Juzgado:

RESUELVE:

1°- INCORPORAR al expediente la consignación realizada por el apoderado de la parte demandante, por concepto de arancel judicial para el respectivo desarchivo, para que obre y conste.

2°- RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ORTEAGA, portador de la T.P. No.208.536 del C.S. de la J. en condición de representante legal de la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S., para actuar en representación del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en los términos del poder otorgado.

2°- ORDENESE el desarchivo del presente asunto y dígasele a la parte interesada que se encuentra en la secretaria de este Despacho, a su entera disposición por el término de dos (02) meses, para los fines pertinentes.

3°- AUTORIZAR el desglose al señor CAMILO ANDRES SANCHEZ DURAN, mayor de edad, identificado con CC No. 1.118.571.975 de Yopal – Casanare de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y de los documentos anexos, conforme al artículo 116 CGP

4°- Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

¹ Doc.18, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d299073f72e7b2c53375ac933a6ffd9e68e60962d00a0a1aaba19d2a6af413a8**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201500901-00
DEMANDANTE:	FRANCY MILENA VIVESCAS
DEMANDADO:	ALIRIO GAONA TAPIAS
ASUNTO:	AUTORIZA PAGO TÍTULOS JUDICIALES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pago de los depósitos judiciales presentada por el vocero judicial del extremo ejecutante, advirtiéndose en tal sentido que la misma se torna procedente como quiera que se avizora el cumplimiento de los presupuestos comprendidos en el CGP Art.447, esto es, sucedido de la orden de seguir adelante la ejecución, consta auto aprobatorio de la liquidación del crédito debidamente ejecutoriado. Por lo considerado, el Juzgado **DISPONE:**

- Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, \$6.397.935,05, según se avizora en el numeral segundo del proveído adiado 25 de noviembre de 2019. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

- De esta decisión se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb684058633365bdd9ed574239b79353c79f903619dfa21d44f39fd5428eccc**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201500600-00
DEMANDANTE:	ZAIDA GISELA ZAMBRANO CHAPARRO
DEMANDADO:	FREDY ALBERTO RIVAS GONZALEZ
ASUNTO:	CONVERSIÓN DE TITULOS

Atendiendo la petición que eleva la parte demandada, el Despacho accede a la misma y, por lo tanto:

DISPONE:

1°- Por secretaría, **OFICIAR** al Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, con el objeto de solicitar la conversión de los títulos judiciales No. 4-08603-0000167508, 4-08603-000017097, 4-08603-0000173428, 4-08603-0000173709, 4-08603-0000175313, 4-08603-0000176685, 4-08603-0000178651, 4-08603-0000180741, 4-08603-0000183820, depositados por error en ese estrado judicial. De la misma manera es pertinente **ACLARAR** que dichas consignaciones se hicieron teniendo como numero de cedula del demandado 82.388.358 y numero de cedula de la demandante 51.938.753, cuando lo correcto es que el número de cedula del demandado señor **Fredy Alberto Rivas González** es **CC. 82.383.358** y el de la demandante **Zaida Gisela Zambrano Chaparro** es **CC No. 51.938.755**.

2°- En virtud de las distintas sustituciones de poder efectuadas por los estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil – Yopal, se **RECONOCE** personería jurídica a la estudiante **YENNY LORENA CORDOBA OLMOS** identificada con C.E. No. U00123478 para actuar como representante sustituto de la demandante **ZAIDA GISELA ZAMBRANO CHAPARRO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbe588ddb07c1601c42c219c946e548c643796340763f768cbbafc023a9de9c**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	850014003002- <u>201700437</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE FIC
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA PORRAS DE ESPINEL CLARA LISBETH REYES GOMEZ
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE LIQUIDACION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el juzgado **DISPONE**:

- Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, vista a Doc. 38-C1, en los términos del CGP Art.446-Num.2º.

Vencido el término anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de emitir pronunciamiento frente a la mentada liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 11 , en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

ivtr.

**Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aada4d57c56d5efc2409724d3e1ca42ed0711574890a3f309963253f9230a2d1**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	850014003002- 201601214 -00
DEMANDANTE:	FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	MAGNALY YUDITH BURGOS
ASUNTO:	RENUNCIA AL PODER

Vista la solicitud de renuncia del poder que, como apoderada de la parte ejecutante venía desempeñando la Dra. MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, portadora de la T.P. No.291.035 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte a la mencionada abogada, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Por otro lado, se REQUIERE a la parte demandante, para que realice una nueva liquidación del crédito tal como se le había indicado en auto de fecha dos (02) de junio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

ivtr.

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da327e22d9103dae3543f4aa6aa1dd2ad47eabe7121a62720a12b52722580f2**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201800512-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA HILARION OCHOA
DEMANDADO:	EDWIN ROLANDO FONSECA LÓPEZ
ASUNTO:	CONVERSIÓN DE TÍTULOS

Atendiendo la petición que eleva la parte demandada, el Despacho accede a la misma y, por lo tanto:

DISPONE:

Por secretaría, **OFICIAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, con el objeto de solicitar la conversión de los títulos judiciales No. 4086030000197870 (2021/05/07), 4086030000199270 (2021/07/09), 4086030000199965 (2021/08/10), 4086030000200676 (2021/09/13), 4086030000201420 (2021/10/13), 4086030000202029 (2021/11/11), 4086030000202714 (2021/12/14), depositados por error en ese estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6979a87ea6cda46cb089463f2b7a171988b6e4bd27e212c7dc8fd7fe6c0914**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201800108 -00
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO PÉREZ CAMARGO
DEMANDADO:	JOSÉ GUILLERMO ARDILA INES SANABRIA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Visto el memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita se sirva nombrar Curador Ad – Litem que represente a las personas indeterminadas, teniendo en cuenta que el trámite de emplazamiento fue realizado según lo allegado en constancias en folios anteriores, pues bien, revisado el plenario, el Despacho

DISPONE:

1°- Surtidas las ritualidades que prevé el CGP Art.108 en concordancia con El D 806/2020 Art.10 **DESIGNAR** como **curador ad-litem** de las personas indeterminadas en presente proceso, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON	No. 252866	Carrera 25 No. 10-22 Piso 2 (Yopal – Casanare) 3192427090-3108528623 grupolegalasesorias@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN**, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 11 , en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcacbf470bd43493dda741275c2e0f462e9d8dde7025c2a25b93340b3f68823**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201801634 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	OMAR JERSON MOLINA SANTIAGO
ASUNTO:	RECHAZA CONTESTACION DE LA DEMANDA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Considerando que el demandado **OMAR JERSON MOLINA SANTIAGO**, se entiende notificado por conducta concluyente, toda vez que el día 31 de agosto de 2020 allegó a este Despacho la respectiva contestación de la demanda, antes de haberse efectuado la notificación personal, tal como lo establece el art 291 CGP.

Sin embargo, el ejecutado realizó la misma en nombre propio sin acreditar la calidad de abogado, lo que implica que carece de derecho de postulación para actuar en un proceso ejecutivo de menor cuantía, no puede litigar en causa propia, la intervención procesal se halla restringida por el estatuto del abogado de conformidad al Decreto 196 de 197 art 25.

Aunado a esto, el Código General del Proceso exige en el artículo 73 de su estatuto el deber de que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”*, que no es el caso en el presente proceso, pues se trata de un ejecutivo de menor cuantía, por lo que debió concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho.

En suma, el ciudadano demandado no puede ejercer su defensa en un proceso de menor cuantía, porque no está autorizado por la ley para tal efecto. En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

1º- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la contestación de la demanda.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR contra el demandado OMAR JERSON MOLINA SANTIAGO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de marzo de 2020.

3º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibid., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

4º- Se condena en COSTAS a la parte vencida OMAR JERSON MOLINA SANTIAGO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*

5º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón setecientos cuarenta y un mil doscientos cinco M/Cte. (\$ 1.741.205).

Kart.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be41f5c911526135d7c09462b1f08d28b125b675f21f97a5ccf2297ac1a3b1f**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:35 PM

¹ CGP Art. 440.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201900034-00
DEMANDANTE:	MARLEN HERNANDEZ DE GUZMAN
DEMANDADO:	JUDY KERMITH MONTAÑA GOMEZ
ASUNTO:	AUTORIZA PAGO TÍTULOS JUDICIALES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pago de los depósitos judiciales y autorización presentada por el vocero judicial del extremo ejecutante, advirtiéndose en tal sentido que la misma se torna procedente como quiera que se avizora el cumplimiento de los presupuestos comprendidos en el CGP Art.447, esto es, sucedido de la orden de seguir adelante la ejecución, consta auto aprobatorio de la liquidación del crédito debidamente ejecutoriado. Por lo considerado, el Juzgado **DISPONE:**

- Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho¹. Se **AUTORIZA PARA EL COBRO** de los referidos títulos judiciales al abogado YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE identificado con C.C. No.1.118.545.287 y portador de la T.P No.277.829. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

¹ Doc.13, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Kart.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128669571c04972067ff27cae7866c4140712e69bd6f74f90dbba1b69a064869**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200063 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HARMMERLY ACOSTA BARRERO
ASUNTO:	MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado HARMMERLY ACOSTA BARRERO identificado con CC No. 93.368.352 en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEV Y BANCO ITAU.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 35.000.000 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ae6fb8112d7a2476d87c5bc14ac01912cd513e8f92ce0f164170ca0be0aab0**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200086 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	CRISTIAN LEONARDO FUENTES MOJICA
ASUNTO:	MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CRISTIAN LEONARDO FUENTES MOJICA identificado con CC No. 1.118.545.811 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO SURAMERIS

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 39.000.000 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 11 , en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5f3a129d1bfed05066b02c1d04371f6f545fdb4a52b17a5a4e555aef1c8fe4**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200087 -00
DEMANDANTE	LH S.A.S
DEMANDADO:	JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS CLINICA CASANARE S.A.
ASUNTO:	MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por cuentas por pagar, honorarios, rechos, la ejecución de cualquier tipo de contrato o convenio, prorrogas, otro si, cualquier contraprestación y/o las cuentas por pagar por vínculo contractual vigente, cesión notificada o aceptada, o cualquier vínculo reglamentario o civil, saldos insolutos y dineros que por cualquier concepto se le adeuden a la SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA hoy CLINICA CASANARE S.A. con Nit. N° 891.855.847-3 que, por concepto de giros, transferencias y pagos de servicios de salud, por parte de NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS, COMFACOR EPS, COMPARTA EPS, SALUDVIDA EPS, COOMEVA EPS, MUTUAL SER EPS, COOSALUD EPS, MEDIMAS EPS, SANITAS EPS, AMBUQ EPS, CAJACOPI EPS, COMFASUCRE, SALUD TOTAL EPS y EDMISALUD EPS.

Por secretaría **LÍBRESE EL OFICIO** al pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 42.000.000 M/Cte¹

2°- DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros de contratos o cualquier otro concepto que se le adeuden a SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA hoy CLINICA CASANARE S.A. con Nit. N° 891.855.847-3, por concepto de giros, transferencias y pagos de servicios de salud, por parte de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Por secretaría **LÍBRESE EL OFICIO** pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 42.000.000 M/Cte².

3°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "CLINICA CASANARE S.A.", identificado con matrícula mercantil. No. 132337, de propiedad de la entidad demandada SOECIEDAD CLINICA CASANARE LTDA hoy CLINICA CASANARE S.A. quien se identifica con Nit. No.891.855.847-3

Por secretaría Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Casanare. Adviértase que de conformidad con lo consagrado en el CGP Art.593 num.1°, corroborado que el bien efectivamente pertenece al afectado con la medida y una vez sea inscrito el embargo decretado, se

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

deberá expedir a costa de la parte interesada en la cautela, certificado sobre la situación jurídica del bien, el cual, habrá de ser remitido directamente por la entidad oficiada a este Despacho judicial.

4°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por cuentas por pagar, honorarios, rechos, la ejecución de cualquier tipo de contrato o convenio, prorrogas, otro si, cualquier contraprestación y/o las cuentas por pagar por vínculo contractual vigente, cesión notificada o aceptada, o cualquier vínculo reglamentario o civil, saldos insolutos y dineros que por cualquier concepto se le adeuden a la SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA hoy CLINICA CASANARE S.A. con Nit. N° 891.855.847-3 por parte de la GOBERNACIÓN DE CASANARE y ALCALDIA DE YOPAL.

Por secretaría **LÍBRESE EL OFICIO** al pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 42.000.000 M/Cte³

5°- DECRETAR EL EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos radicado No. 2020-01128 siendo demandante Edna Carolina Delgado Portilla por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, radicado No. 2020-00050 siendo demandante Rosalbina Goyeneche Gómez por el Juzgado 02 Laboral de Yopal y radicado No. 2019-00328 siendo demandante ESTABLECER INMOBILIARIA S.A.S por el Juzgado 23 Civil Municipal de Calí.

Por secretaría **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.***

6°-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA hoy CLINICA CASANARE S.A. con Nit. N° 891.855.847-3 y JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS identificado con CC No. 74.818.467, en las siguientes entidades financieras: BANCO BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COOPROFESORES, BNACAMIA, BANCO W, COMULTRASAN, BANCO FINANDINA, BANCOOMEVA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER BANCOMPARTIR.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 42.000.000 M/Cte⁴.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

³ CGP, Art. 593 numeral 10.

⁴ CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15b1ae12b47349ae7fe99d5fc1cb86658b4460ee3635f00a325d5803de93783**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200088 -00
DEMANDANTE	SUBASTA GANADERA CASANARE S.A.
DEMANDADO:	EDWIN JHOVANNY RAMOS ZAMBRANO
ASUNTO:	MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado EDWIN JHOVANNY RAMOS ZAMBRANO identificado con CC No. 17.653.698 en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA; BANCAFE; BANCO AV VILLAS; BANCO BBVA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO POPULAR; COLMENA; PORVENIR MEGABANCO; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GANADERO; BANCO MUNDO MUJER; MIBANCO S.A.; CREDIFINANCIERA; COLPATRIA; BANCO SERFINANSA; BANCO FALABELLA; BANCO FINANDINA; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CAJA SOCIAL; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO SANTANDER; BANCOOMEVA; BANCO PICHINCHA; BANCO DEL ESTADO; BANCO TEQUENDAMA; CITIBANK; BANCO DEL ESTADO; BANCO GRANAHORRAR; BANCOOP; STANDARD CHARTERED COLOMBIA; LLOYDS TBS BANK; SUDAMERIS; ABN AMRO BANK COLOMBIA; BANCO CORPBANCA; SCOTIABANK; GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.; GRUPO BOLIVAR S.A.; BANCO CREDIFINANCIERA; BANCAMIA S.A.; BANCO W S.A., BANCO SANTANDER, BANCO MULTIBANK, CORFICOLOMBIANA; BNP PARIBAS; LEASING BANCOLDEX; BANCOLDEX; FINDETER; FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A.; ITAÚ; TUYA S.A.; CREZCAMOS; COLTEFINANCIERA; GIROS Y FINANZAS;; CONFIAR; COOTRAFA; FONDO NACIONAL DE AHORRO; CREDIFAMILIA; COFIANTIOQUIA; FINANCIERA JURISCOOP C., de la ciudad de YOPAL.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 1.000.000 M/Cte¹.

2. DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **425-70752** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, propiedad del demandado EDWIN JHOVANNY RAMOS ZAMBRANO.

Por secretaría **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente**

3. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar pedida respecto de embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado, por cuanto el art 599 CGP establece en su numeral 3: **“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

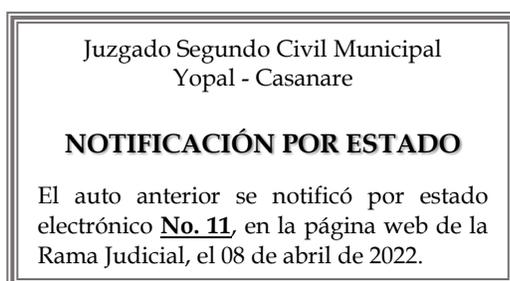
bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad” Esto teniendo en cuenta la cuantía del proceso y el decreto de las anteriores medidas cautelares.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c9e73e46be7ef37d1b6f51499b564503d86da2253a7e1be553c30a34cb19e4**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200094 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN FRANCISCO DAVILA SOTO
ASUNTO:	MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado EDWIN FRANCISCO DAVILA SOTO identificado con CC No. 86.068.432, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCOPOPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 26.000.000 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 11 , en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce55be48e450cf75a1dc8419ef51d35f45708b40118b1938f8e22f8e13f0ae80**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200096 -00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	MARIA CLAUDIA SANDOVAL PEREZ
ASUNTO:	MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada MARIA CLAUDIA SANDOVAL PEREZ identificado con CC No. 51.763.904, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 112.000.000 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, la demandada MARIA CLAUDIA SANDOVAL PEREZ identificado con CC No. 51.763.904, perciba en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$112.000.000 M/Cte.

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y SCESUTRO de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la demandada MARIA CLAUDIA SANDOVAL PEREZ identificado con CC No. 51.763.904, en DECEVAL.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

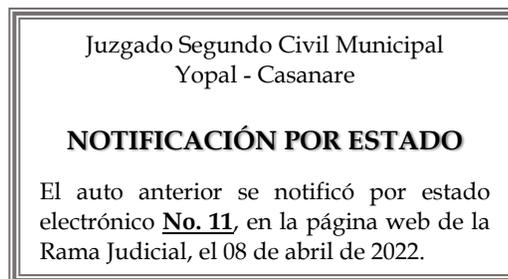
Por secretaría **LÍBRESE EL OFICIO** al pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 112.000.000 M/Cte²

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88347dc0053079035fba5f32f04e75e1c12fddb997b2d9197c6ad95690400a2**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:16 PM

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200097 -00
DEMANDANTE	WILSON ENRIQUE ROSALES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JEFFERSON MANUEL BOOM GAMEZ
ASUNTO:	MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, el demandado JEFFERSON MANUEL BOOM GAMEZ identificado con CC No. 7.573.000, perciba en la RAMA JUDICIAL.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$2.000.000 M/Cte.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JEFFERSON MANUEL BOOM GAMEZ identificado con CC No. 7.573.000, en las siguientes entidades financieras: BANCO FALABELLA S.A., BANCO W, BANCAMIA S.A. BANCO COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL COLMENA, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAÚ.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

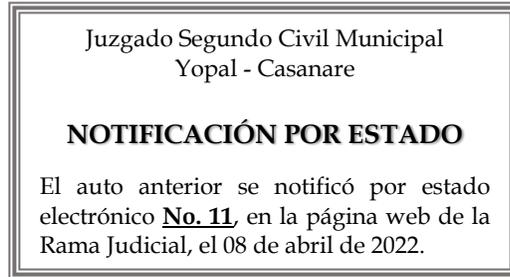
Limítese la anterior medida en la suma de \$ 2.000.000 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078c6abaad86822eebe26736d92ec5ed2de9921bff4d38caba8575dd446c7c90**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200097 -00
DEMANDANTE	WILSON ENRIQUE ROSALES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JEFFERSON MANUEL BOOM GAMEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta el señor WILSON ENRIQUE ROSALES RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, en contra de JEFFERSON MANUEL BOOM GAMEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta letra de cambio de fecha 16 de noviembre de 2018, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JEFFERSON MANUEL BOOM GAMEZ**, a favor de **WILSON ENRIQUE ROSALES RODRIGUEZ**. por la siguiente suma de dinero, contenida en la letra de cambio de fecha 16 de noviembre de 2018:

1. **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS** (\$ 1.500.000 M/Cte.), que corresponde al capital contenido en la letra de cambio de fecha 16 de noviembre de 2018:
 - 1.1. Por los intereses de plazo sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del 17 de noviembre de 2018 y hasta el 01 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del 02 de noviembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de parte demandante al abogado LUIS ENRIQUE BERNAL ROJAS portador de la TP No. 372.342 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9d61658d5c6b7aa07e57cb84293f294c206f92085315096b40b68691857e3f**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200086 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	CRISTIAN LEONARDO FUENTES MOJICA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial, en contra de CRISTIAN LEONARDO FUENTES MOJICA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 1118545811, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **CRISTIAN LEONARDO FUENTES MOJICA**, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**. por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 1118545811:

1. **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** (\$ 38.587.833 M/Cte.), que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 1118545811

1.1. Por los intereses moratorios sobre la cantidad del capital referido en el numeral 1, causados desde el 18 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la TP No. 125.483 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d4abe646dac7910246760722752eeba8e0877ab6cade91d5677c359d3f5bf2**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200087</u> -00
DEMANDANTE	LH S.A.S
DEMANDADO:	JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS CLINICA CASANARE S.A.
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta LH S.A.S a través de apoderado judicial, en contra de JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS. SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA, hoy CLINICA CASANARE S.A., se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 06/10/2016, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS y CLINICA CASANARE S.A.**, a favor de **LH S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 06/10/2016:

1. **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS** (\$ 26.553.853 M/Cte.), que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 06/10/2016

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre la cantidad del capital referido en el numeral 1, causados desde el 09 de agosto de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA, hoy CLINICA CASANARE S.A. advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: La apoderada de la parte actora, solicita se efectúe el EMPLAZAMIENTO del señor JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS, dado que se desconoce dirección de notificación del mismo, conforme lo estipula el art 293-108 CGP y Art 10 Decreto 806 de 2020, o en su defecto se oficie a SANITAS EPS para que informe la dirección de notificación del demandado, ya que según consulta realizada por el sistema ADRESS está afiliado al sistema de salud en régimen contributivo.

Por lo tanto, previo a resolver sobre el emplazamiento, se **ORDENA** oficiar a SANITAS EPS con el fin de que informe la dirección que reporta el demandado en sus bases de datos y que sirva para localizarlo, a efectos de obtener la notificación del mandamiento de pago (Parágrafo 2, art 291 CGP –

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Decreto 806 de 2020). Allegada la respuesta por parte de la EPS, la mandataria judicial surtirá los trámites pertinentes para la notificación, acorde con los lineamientos establecidos en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ROSALBA CARRILLO DULCEY portadora de la TP No. 315.749 del C.S. de la J.

SEXTO: NEGAR la autorización de dependencia judicial solicitada, toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SEPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecd5bc5e5366c2649ca072488fb33faad704d11963a6bcee584e5afaa9bc4a6**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200088 -00
DEMANDANTE	SUBASTA GANADERA CASANARE S.A.
DEMANDADO:	EDWIN JHOVANNY RAMOS ZAMBRANO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta SUBASTA GANADERA CASANARE S.A. a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN JHOVANNY RAMOS ZAMBRANO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 1107, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **SUBASTA GANADERA CASANARE S.A.**, a favor de **EDWIN JHOVANNY RAMOS ZAMBRANO** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 1107:

1. **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$ 481.000 M/Cte.)**, que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 1107.
 - 1.1. **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$345.971)** por los intereses moratorios sobre la cantidad del capital referido en el numeral 1, causados desde el 07 de junio de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial del demandante a la abogada LEIDY ESMERALDA AREVALO CORREDOR portadora de la TP No. 177.901 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4043607e69988e4750bf52c1869be428bb3cf3d3483f6c6f734dd36d5782884**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200094 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN FRANCISCO DAVILA SOTO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN FRANCISCO DAVILA SOTO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 110087341, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **EDWIN FRANCISCO DAVILA SOTO.**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 110087341:

1. **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS** (\$ 25.000.000 M/Cte.), que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 110087341.
 - 1.1. **UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$1.082.114 M/Cte)** por intereses de plazo, causados conforme lo establecido por las partes, correspondiente a 01 cuota dejada de cancelar desde la cuota de fecha 29 de septiembre de 2021, sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad del capital referido en el numeral 1, causados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial del demandante a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO portadora de la TP No. 101.541 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c571c3ca811c1a7f90aafbe09a46c023b85b47e133f8e667586b847741741d7**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200063 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HARMMERLY ACOSTA BARRERO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de HARMMERLY ACOSTA BARRERO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 110087265, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **HARMMERLY ACOSTA BARRERO**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 110087265:

1. **TREINTA MILLONES DE PESOS** (\$ 30.000.000 M/Cte.), que corresponden al saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 110087265
 - 1.1. UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.641.280) por los intereses corrientes causados de la cuota semestral que correspondiente de septiembre de 2021, desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021, liquidados conforme a la tasa del IBC NASV + 9000 puntos, sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad del capital acelerado correspondiente al numeral 1, causados a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de ley, sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO portadora de la TP No. 270.612 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48318fd78fa20d138f548730e3685d0e227074250322825bc76cb12130806534**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200096 -00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	MARIA CLAUDIA SANDOVAL PEREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, en contra de MARIA CLAUDIA SANDOVAL PEREZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré Sin Número, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MARIA CLAUDIA SANDOVAL PEREZ**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré sin número:

1. **CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** (\$ 111.902.243 M/Cte.), que corresponde al valor total por el cual se diligenció el pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación, dividida de la siguiente manera:

- CIENTO CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$104.041.675) por concepto de capital y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.860.568) por concepto de intereses.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la cantidad del capital insoluto, el cual equivale a CIENTO CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$104.041.675), causados a partir 21 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado EDUARDO GARCIA CHACÓN portador de la TP No. 102.688 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la autorización de dependencia judicial solicitada, toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3269b34fedcce84b6d5d5cc724d5afa20fb4a4ee4818d1728e442057f8a957ac**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201601020 -00
DEMANDANTE:	MARIA EVITA BARRETO MARTINEZ
DEMANDADO:	YIMMY ALEXANDER CARO RAMIREZ
ASUNTO:	LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DE MEDIDAS CAUTELARES POR CANCELACIÓN REMANENTE – PROCESO TERMINADO

Atendiendo los memoriales que anteceden, advierte el Despacho que si bien, mediante auto de 01 de diciembre de 2020 este despacho decretó la terminación de la acción aquí adelantada, ordenándose dejar las medidas cautelares decretadas a disposición del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal – Casanare, en virtud del embargo de remanente vigente a su favor, sin embargo, en oficio No. 2021-728 de fecha 10 de diciembre de 2021 se comunicó que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018 dicho Juzgado, decretó el levantamiento de tal cautela. Por lo que se **DISPONE**:

- **DECRETAR** el levantamiento definitivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Líbrense por secretaría los oficios correspondientes informando la situación presentada y efectúese el envío de estos a la parte correspondiente. Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c73dfcf6bc5811b344b299566ff4eb434a69f77d506bc585d7dc068d00267b2**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	850014003002- 201601214 -00
DEMANDANTE:	FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	MAGNALY YUDITH BURGOS
ASUNTO:	FIJA FECHA SECUESTRO VEHICULO

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien mueble tipo vehículo identificado con placa MUS 489, según certificado de tradición expedido por la oficina de tránsito y transporte de Tunja, con fundamento en el CGP Art.595, el Despacho:

RESUELVE

1°- ORDENAR EL SECUESTRO del bien mueble tipo vehículo identificado con placa **MUS 489, clase **CAMIONETA**, marca y línea **SSANGYONG NEW ACTION SPORTS**, carrocería **DOBLE CABINA**, motor **67196012538409**, chasis **KPACA1ETSEP161113**, servicio **PARTICULAR**, color **NEGRO**, modelo **2014****

2°- FIJAR como fecha para llevar acabo la diligencia de SECUESTRO del vehiculo identificado con placas MUS 489 el día VIERNES DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programada, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, el certificado de libertad y tradición del rodante objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia.

5°- INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia de secuestro aquí programada, según el ya mencionado “Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales”, se deberán acatar de manera estricta las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas respiratorios como; fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u olfato. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.

ivtr.

- ✓ En caso de presentar documentos físicos, se recomienda introducir los mismos en bolsa plástica.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como: *i)* Pico y cedula. *ii)* Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. *iii)* Toques de queda. *iv)* Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas. *v)* Restricciones a lugares públicos.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Los elementos de protección personal EPP a utilizar de manera obligatoria son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas. Los mencionados elementos se deben colocar antes de iniciar la diligencia y durante todo el desarrollo de esta.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar todas las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social de 2 metros y realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas desechables o gel antibacterial.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.

Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y demás fómites que estén en el entorno de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

ivtr.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bd499a84e2755201b2bb1ec952684dba890b7e9e3c4c2fa8018dd6cc7eee35**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201500636 -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUATAROS
DEMANDADO:	LUIS CARLOS MORALES CHAPARRO
ASUNTO:	REMITE PARA ACUMULACION

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, advierte el Despacho que mediante oficio civil No.2007 de data 09 de diciembre de 2021¹, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, informa que dentro de la ejecución radicada 2013-00154-00, se ordenó acumulación del presente proceso; entonces, por considerarlo procedente este operador judicial según lo consagrado por el CGP.Art.464, se **DISPONE**:

1º. REMITIR al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad todas las piezas procesales de la presente ejecución a fin de que sea acumulado con el proceso ejecutivo No.85001-40-03-002-**2013-00154**-00. De igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados. **Librense los oficios correspondientes.**

2º. De lo actuado déjense las correspondientes anotaciones en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

¹ Doc. 11, Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bc86f90d24d4bc749208a277fa5eae1c795661fabf12df36ed2b1164b4a75e**

Documento generado en 07/04/2022 05:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	850014003002- 201700437 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE FIC
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA PORRAS DE ESPINEL CLARA LISBETH REYES GOMEZ
ASUNTO:	CONVESION TITULOS

Atendiendo la petición que eleva la parte demandante, el Despacho accede a la misma y, por lo tanto:

DISPONE:

Por secretaría, **OFICIAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, con el objeto de solicitar la conversión de los títulos judiciales No. 4860394410 y No. 4860394465, depositados por error en ese estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

ivtr.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e949d8f44bb44d90eb2d4c90fdb18557db46f0ee2b273fc8f0a2cdc897f053**
Documento generado en 07/04/2022 05:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002- 2020-00049 -00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE
DEMANDADO	NOHORA EMILSE REDONDO FAJARDO
ASUNTO	IMPEDIMENTO ART 140 C.G.P Y 141- núm. 1 ibídem

Ingresa al Despacho para proveer, una vez se dilucidan circunstancias que condicionan la competencia y labor, para conocer, tramitar y administrar justicia de manera recta e imparcial en el proceso de la referencia por el presente Despacho.

Una vez verificado la documentación que compone éste proceso, se advierte a la luz y en cumplimiento del artículo 140 del C.G.P, que existe causal de recusación toda vez que se cumple con la causal descrita en el art. 141 ibídem, la cual reza:

“Código General del Proceso. Art 141. Causales de recusación: Son Causales de recusación las siguientes: 1°- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante representa a la persona jurídica, conglomerado de propiedad horizontal denominado CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE, agrupación ésta de la cual pertenece a los habitantes del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE ubicado en la ciudad de Yopal Casanare, lugar allí en el cual el suscrito y actual Titular del Despacho, tienen interés bien sea directo e indirecto, al ser residente y copropietario de ese conjunto residencial y por ende hacer parte de la asamblea general de copropietarios, situación que afecta no solamente al funcionario judicial, pues habita su núcleo familiar.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPEDIDO, el suscrito Juez, para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE, por secretaria el presente asunto judicial, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se someta a reparto entre los restantes Juzgados Civiles Municipales (Reparto), haciendo uso del medio más expedito y de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y dejando las constancias que haya lugar en el aplicativo TYBA.

ELCR



TERCERO: frente al presente auto no admite recurso alguno. Artículo 140 C.GP inciso 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6fa6ebd024c6cb448eb8c8c9a62a9859f80ca4b183c616b6ac9a622862c2c9**

Documento generado en 07/04/2022 05:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002- 2020-00037 -00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE
DEMANDADO	CESAR ORLANDO PEÑA BASTO
ASUNTO	IMPEDIMENTO ART 140 C.G.P Y 141- núm. 1 ibídem

Ingresar al Despacho para proveer, una vez se dilucidan circunstancias que condicionan la competencia y labor, para conocer, tramitar y administrar justicia de manera recta e imparcial en el proceso de la referencia por el presente Despacho.

Una vez verificado la documentación que compone éste proceso, se advierte a la luz y en cumplimiento del artículo 140 del C.G.P, que existe causal de recusación toda vez que se cumple con la causal descrita en el art. 141 ibídem, la cual reza:

“Código General del Proceso. Art 141. Causales de recusación: Son Causales de recusación las siguientes: 1°- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante representa a la persona jurídica, conglomerado de propiedad horizontal denominado CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE, agrupación ésta de la cual pertenece a los habitantes del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE ubicado en la ciudad de Yopal Casanare, lugar allí en el cual el suscrito y actual Titular del Despacho, tienen interés bien sea directo e indirecto, al ser residente y copropietario de ese conjunto residencial y por ende hacer parte de la asamblea general de copropietarios, situación que afecta no solamente al funcionario judicial, pues habita su núcleo familiar.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPEDIDO, el suscrito Juez, para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE, por secretaria el presente asunto judicial, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se someta a reparto entre los restantes Juzgados Civiles Municipales (Reparto), haciendo uso del medio más expedito y de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y dejando las constancias que haya lugar en el aplicativo TYBA.



TERCERO: frente al presente auto no admite recurso alguno. Artículo 140 C.GP inciso 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8697ad05367aa3c05c70b6c438e58faec19193ab43c9497bd302ab7db1f8b3**

Documento generado en 07/04/2022 05:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN	850014003002- 2021-00391 -00
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA MEDINA CHAPARRO
DEMANDADO	LUIS FELIPE MOJICA NIÑO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA – ORDEN DE INSCRIPCIÓN DEMANDA

Subsanada en debida forma la demanda y revisada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada a través de apoderado judicial por MARIA EUGENIA MEDINA CHAPARRO en contra de LUIS FELIPE MOJICA, Y PERSONAS INDETERMINADAS, quien solicita se declare la pertenencia sobre el bien inmueble ubicado en la calle 19 No 25-54 Manzana 19 de la ciudad de Yopal Casanare – sector “el pedregal”, perteneciente al F.M.I No 470-5946 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare cedula catastral anterior No 01-01-0305-0024-001 y actual No 01-01-00-00-0305-0024-5-00-00-0001; es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

Razón por la cual procede su admisión, en consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 368 ibídem

TERCERO: EMPLAZAR en la forma establecida en el art.108 ibídem, al demandado LUIS FELIPE MOJICA NIÑO, PERSONAS INDETERMINADAS y de todas las personas que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda Verbal De Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

En consecuencia, procédase **de manera directa por secretaría**, a incluir la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones del Dto.806/2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...), cuyo Art.10 consagra:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”

3.2° Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda, haciendo el respectivo control de términos.



**Doc.10. Cuaderno Principal
Expediente Digital**

CUARTO: Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

QUINTO: Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: Si los emplazados no comparecen se les designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

SEPTIMO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No 470-5946** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, inmueble a usucapir, ubicado en la calle 19 No 25-54 Manzana 19 de la ciudad de Yopal Casanare, conforme lo establece el artículo 592 y el artículo 375 numerales 5y 6, del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

OCTAVO: Informar sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces, a la Unidad Nacional de Restitución de tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f0e98be8e90a193108858931575d6a37c7d3ec62a5576d13f7aa1958e97926**

Documento generado en 07/04/2022 05:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002- 2020-00042 -00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE
DEMANDADO	YOLMAN SAMUEL BARRERA HERNANDEZ
ASUNTO	IMPEDIMENTO ART 140 C.G.P Y 141- núm. 1 ibídem

Ingresar al Despacho para proveer, una vez se dilucidan circunstancias que condicionan la competencia y labor, para conocer, tramitar y administrar justicia de manera recta e imparcial en el proceso de la referencia por el presente Despacho.

Una vez verificado la documentación que compone éste proceso, se advierte a la luz y en cumplimiento del artículo 140 del C.G.P, que existe causal de recusación toda vez que se cumple con la causal descrita en el art. 141 ibídem, la cual reza:

“Código General del Proceso. Art 141. Causales de recusación: Son Causales de recusación las siguientes: 1°- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante representa a la persona jurídica, conglomerado de propiedad horizontal denominado CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE, agrupación ésta de la cual pertenece a los habitantes del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE ubicado en la ciudad de Yopal Casanare, lugar allí en el cual el suscrito y actual Titular del Despacho, tienen interés bien sea directo e indirecto, al ser residente y copropietario de ese conjunto residencial y por ende hacer parte de la asamblea general de copropietarios, situación que afecta no solamente al funcionario judicial, pues habita su núcleo familiar.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPEDIDO, el suscrito Juez, para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE, por secretaria el presente asunto judicial, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se someta a reparto entre los restantes Juzgados Civiles Municipales (Reparto), haciendo uso del medio más expedito y de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y dejando las constancias que haya lugar en el aplicativo TYBA.

ELCR



TERCERO: frente al presente auto no admite recurso alguno. Artículo 140 C.GP inciso 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d03127bf7186dab31999903c7eea0d2e41404d17a58fd9c1f2d603988f718b3**

Documento generado en 07/04/2022 05:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002- <u>2020-00045</u> -00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE
DEMANDADO	RAMON DIAZ CARVAJAL
ASUNTO	IMPEDIMENTO ART 140 C.G.P Y 141- núm. 1 ibídem

Ingresa al Despacho para proveer, una vez se dilucidan circunstancias que condicionan la competencia y labor, para conocer, tramitar y administrar justicia de manera recta e imparcial en el proceso de la referencia por el presente Despacho.

Una vez verificado la documentación que compone éste proceso, se advierte a la luz y en cumplimiento del artículo 140 del C.G.P, que existe causal de recusación toda vez que se cumple con la causal descrita en el art. 141 ibídem, la cual reza:

“Código General del Proceso. Art 141. Causales de recusación: Son Causales de recusación las siguientes: 1º- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante representa a la persona jurídica, conglomerado de propiedad horizontal denominado CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE, agrupación ésta de la cual pertenece a los habitantes del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE ubicado en la ciudad de Yopal Casanare, lugar allí en el cual el suscrito y actual Titular del Despacho, tienen interés bien sea directo e indirecto, al ser residente y copropietario de ese conjunto residencial y por ende hacer parte de la asamblea general de copropietarios, situación que afecta no solamente al funcionario judicial, pues habita su núcleo familiar.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPEDIDO, el suscrito Juez, para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE, por secretaria el presente asunto judicial, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se someta a reparto entre los restantes Juzgados Civiles Municipales (Reparto), haciendo uso del medio más expedito y de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y dejando las constancias que haya lugar en el aplicativo TYBA.

ELCR



TERCERO: frente al presente auto no admite recurso alguno. Artículo 140 C.GP inciso 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b1941446970676fc58eda533fef550711940eb342729f097a0f8bd66b50e55**

Documento generado en 07/04/2022 05:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002- <u>2021-00151</u> -00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE
DEMANDADO	BRAYAN ALEXIS GAVIRIA VERDUGO Y KAREN TATIANA NARANJO ESCAMILLA
ASUNTO	IMPEDIMENTO ART 140 C.G.P Y 141- núm. 1 ibídem

Ingresas al Despacho para proveer, una vez se dilucidan circunstancias que condicionan la competencia y labor, para conocer, tramitar y administrar justicia de manera recta e imparcial en el proceso de la referencia por el presente Despacho.

Una vez verificado la documentación que compone éste proceso, se advierte a la luz y en cumplimiento del artículo 140 del C.G.P, que existe causal de recusación toda vez que se cumple con la causal descrita en el art. 141 ibídem, la cual reza:

“Código General del Proceso. Art 141. Causales de recusación: Son Causales de recusación las siguientes: 1º- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante representa a la persona jurídica, conglomerado de propiedad horizontal denominado CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE, agrupación ésta de la cual pertenece a los habitantes del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE ubicado en la ciudad de Yopal Casanare, lugar allí en el cual el suscrito y actual Titular del Despacho, tienen interés bien sea directo e indirecto, al ser residente y copropietario de ese conjunto residencial y por ende hacer parte de la asamblea general de copropietarios, situación que afecta no solamente al funcionario judicial, pues habita su núcleo familiar.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPEDIDO, el suscrito Juez, para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE, por secretaria el presente asunto judicial, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se someta a reparto entre los restantes Juzgados Civiles Municipales (Reparto), haciendo uso del medio más expedito y de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y dejando las constancias que haya lugar en el aplicativo TYBA.

ELCR



TERCERO: frente al presente auto no admite recurso alguno. Artículo 140 C.GP inciso 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be22a454525786ca7314d2c2e59b77c8e0d213f30ea43dff73069775cc2346c**

Documento generado en 07/04/2022 05:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 2022-00066 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C
DEMANDADO	GINA PAOLA VARGAS GRASS E IVAN DARIO BARÓN PARADA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – NIEGA OFICIAR SANITAS

En atención al memorial que antecede mediante el cual el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por reunirse los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.1° y 10, el Juzgado **DISPONE**:

1°- DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado GINA PAOLA VARGAS GRASS, identificada con cedula de ciudadanía Núm. 1.015.394.315 de Bogotá DC, e IVAN DARIO BARÓN PARADA, identificado con cedula de ciudadanía Núm. 91.513.716, y domicilio principal en Yopal (Casanare); en los Bancos de la localidad, ya sean: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida en la suma de 49.500.000 M/Cte.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que, por pagos de salarios, honorarios, contratos, pensiones u otro concepto, la demandada GINA PAOLA VARGAS GRASS, identificada con cedula de ciudadanía Núm. 1.015.394.315 de Bogotá DC e IVAN DARIO BARÓN PARADA, identificado con cedula de ciudadanía Núm. 91.513.716, por parte de la Alcaldía de Yopal Casanare, y la Gobernación de Casanare

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$65.914.000 M/Cte.



3° - **ABSTENERSE** el despacho de oficiar a la Sanitas SAS. Para los efectos mencionados en el numeral cuarto del escrito que antecede, habida cuenta que tal carga le atañe a la parte interesada, máxime cuando el CGP Art. 431-num.4°, determina que el juez no procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, situación que la ejecutante no demuestra

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

¹ C.G.P Artículo 4 3- **Poderes de ordenación e instrucción**. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: **4°** Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El Juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

ELCR

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d98d2f4b50a1b3b5c6d49e98845623c5ab9b91d68f5ebe885a18f2ec99241c6**

Documento generado en 07/04/2022 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 2022-00068 -00
DEMANDANTE	MARTHA YANETH VARGAS GOMEZ
DEMANDADO	MYRIAN YOLANDA GUTIERREZ FARFAN
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede mediante el cual el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por reunirse los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.1° y 10, el Juzgado **DISPONE**:

1°- DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado MYRIAN YOLANDA GUTIERREZ FARFAN, identificada con cedula de ciudadanía Núm. 52.256.434, en los Bancos de la localidad, ya sean: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida en la suma de \$46.500.000 M/Cte.

2°- DECRETAR EL EMBARGO posterior secuestro de la Cuota Parte del bien inmueble de propiedad del demandado MYRIAN YOLANDA GUTIÉRREZ FARFÁN identificado con C.C. No. 52.256.434, registrado con matrícula inmobiliaria **Nro.50N-594951** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C,

Por secretaría **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente conforme al art 593 del C.G.P NUM 1°, a fin de que sean inscritas las medidas y se expida certificados en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

ELCR

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dab0affe9836d257b2b4ddd03254ba7caa4310b0c71216a876f382953b7045**

Documento generado en 07/04/2022 05:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 2022-00069 -00
DEMANDANTE	AURA MARINA COMAYAN
DEMANDADO	RUDIT ELVEIRA MALDONADO RODRIGUEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al memorial que antecede mediante el cual el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por reunirse los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.1° y 10, el Juzgado **DISPONE**:

1°- DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado RUDIT ELVEIRA MALDONADO RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.790.612; en los Bancos de la localidad, ya sean: Bancolombia, Colpatria, Davivienda, BBVA, Banco de occidente, Banco W, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Caja Social

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida en la suma de \$6.317.220 M/Cte.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que, por pagos de salarios, honorarios, contratos, pensiones u otro concepto, la demandada RUDIT ELVEIRA MALDONADO RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.790.612, por parte de la empleada de Empresa de Energía de Casanare “Enerca S.A E.S.P.”Nit. 844.004.576

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$8.422.960 M/Cte.

3°- DECRETAR EL EMBARGO posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado RUDIT ELVEIRA MALDONADO RODRIGUEZ, identificada con la cedula de



**Doc.02 Cuaderno Medidas C
Expediente Digital**

ciudadanía No. 23.790.612., registrado con F.M.I Nro. **470-69061** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C,

Por secretaría **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente conforme al art 593 del C.G.P NUM 1°, a fin de que sean inscritas las medidas y se expida certificados en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecf850191e1d105704f398e066a6b368fa53d722fbb01cae693024d0ec9bda4**

Documento generado en 07/04/2022 05:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ELCR

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002- 2022-00054 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC
DEMANDADO	ARACELLY OQUENDO MUÑOZ Y ALBA RUBY OQUENDO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, presenta la INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C, en contra de las señoras ARACELLY OQUENDO MUÑOZ Y ALBA RUBY OQUENDO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP: Art 82¹ núm. 2° y 4°, Art.90², por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1º- INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

A. Ajuste los hechos y pretensiones con claridad de la identidad del extremo demandado, de conformidad con lo establecido por el CGP Art.90-1 y 2, Art 74 inciso 4 ibidem

B. Ajuste y verifique el Poder conferido toda vez que según la documentación aportada no se halla soporte de la vinculación o designación del mencionado “Gerente Encargado” del I.F.C, esto en cumplimiento del art 84 núm. 2

2º- NO RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, hasta tanto subsane en debida forma el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

¹ ARTICULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 2° el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y su representante y el de los demandados si se conoce (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

² ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.

ELCR

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fc6be7c50bf8ec40e6817b5285b0cb1371fa2a7e8dd3879b8924378f51104e**

Documento generado en 07/04/2022 05:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 2022-00066 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C
DEMANDADO	GINA PAOLA VARGAS GRASS E IVAN DARIO BARÓN PARADA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, presenta la INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C, en contra de GINA PAOLA VARGAS GRASS E IVAN DARIO BARÓN PARADA, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción **-Pagaré No.8000246** - se desprende: *i)* a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; *ii)* el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y *iii)* la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

Es de advertir respecto a la pretensión por concepto de seguros de vida relacionado en la obligación representada en el **Pagaré No.8000246**, esta será negada. Toda vez que no se allega prueba siquiera sumaria, es decir, no existe certeza para el despacho sobre la existencia dicha obligación, la compañía de seguros con la cual se adquirió ni mucho menos los valores que lo comprenden.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de GINA PAOLA VARGAS GRASS E IVAN DARIO BARÓN PARADA, y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$18.066.485 M/Cte.), **por concepto de CAPITAL INSOLUTO del título valor pagaré No.8000246**
2. **Por los intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 05 de septiembre de 2018, hasta el 05 de octubre de 2018; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. **Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del saldo a capital, desde el 06 de octubre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.



**Doc.07. Cuaderno Principal
Expediente Digital**

(10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado HEILLY EMILED MELENDEZ PÉREZ, portador de la T.P. No. 237.779 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C, en los términos del poder conferido (Doc.01, PAG 15 y ss. C01, Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Código de verificación: **b0774ab68d86e971579e34f7c9394467badc2d308bcdce6e0496a4c1e2588629**

Documento generado en 07/04/2022 05:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 2022-00068 -00
DEMANDANTE	MARTHA YANETH VARGAS GOMEZ
DEMANDADO	MYRIAN YOLANDA GUTIERREZ FARFAN
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, presenta la demandante MARTHA YANETH VARGAS GOMEZ, en contra de MYRIAN YOLANDA GUTIERREZ FARFAN, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –**Contrato de arrendamiento de Local Comercial (Doc. 01 C01– Pág. 05 y ss.)**, - se desprende: *i)* a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; *ii)* el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y *iii)* la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. , Art 1973 del Código Civil, toda vez que se trata de una contraprestación.

Es de advertir respecto a la pretensión de los literales “u” y “v”, el Despacho se abstendrá de pronunciarse por cuanto hay disparidad _ debido a que la pretensión del literal “U” ya fue determinada en el literal “t”, y en cuanto a la del literal “v” también se encuentra ya determinada en el literal “i” de las mismas.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MYRIAN YOLANDA GUTIERREZ FARFAN y a favor de MARTHA YANETH VARGAS GOMEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000 M/Cte.), por concepto de canon de arrendamiento del periodo entre el 05 de marzo y el 05 de abril del año 2020 del título valor “Contrato de arrendamiento de Local Comercial”
2. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000 M/Cte.), por concepto de canon de arrendamiento del periodo entre el 05 de abril y el 05 de mayo 2020, del título valor allegado con el escrito de demanda
3. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000 M/Cte.), por concepto de canon de arrendamiento del periodo entre el 05 de mayo y el 05 de junio 2020, del título valor allegado con el escrito de demanda.
4. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000 M/Cte.), por concepto de canon de arrendamiento del periodo entre el 05 de julio y el 05 de agosto 2020, del título valor allegado con el escrito de demanda
5. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000 M/Cte.), por concepto de canon de arrendamiento del periodo entre el 05 de agosto y el 05 de septiembre 2020, del título valor allegado con el escrito de demanda

ELCR



**Doc.05. Cuaderno Principal
Expediente Digital**

6. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000 M/Cte.), por concepto de canon de arrendamiento del periodo entre el 05 de septiembre y el 05 de octubre 2020, del título valor allegado con el escrito de demanda
7. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000 M/Cte.), por concepto de canon de arrendamiento del periodo entre el 05 de octubre y el 05 de noviembre 2020, del título valor allegado con el escrito de demanda
8. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000 M/Cte.), por concepto de canon de arrendamiento del periodo entre el 05 de noviembre y el 05 de diciembre 2020, del título valor allegado con el escrito de demanda
9. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$1.210.000 M/Cte.), por concepto de canon de arrendamiento del periodo entre el 05 de diciembre de 2020 y el 05 de enero del año 2021, del título valor allegado con el escrito de demanda.
10. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$1.210.000 M/Cte.), por concepto de canon de arrendamiento del periodo entre el 05 de enero de 2021 y el 05 de febrero de 2021, del título valor allegado con el escrito de demanda.
11. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$1.210.000 M/Cte.), por concepto de canon de arrendamiento del periodo entre el 05 febrero y el 5 de marzo de 2021, del título valor allegado con el escrito de demanda.
12. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$1.210.000 M/Cte.), por concepto de canon de arrendamiento del periodo entre el 05 febrero y el 05 de marzo de 2021, del título valor allegado con el escrito de demanda.
13. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$1.210.000 M/Cte.), por concepto de canon de arrendamiento del periodo entre el 05 marzo y el 05 de abril de 2021, del título valor allegado con el escrito de demanda.
14. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$1.210.000 M/Cte.), por concepto de canon de arrendamiento del periodo entre el 05 abril y el 05 de mayo de 2021, del título valor allegado con el escrito de demanda.
15. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$1.210.000 M/Cte.), por concepto de canon de arrendamiento del periodo entre el 05 junio y el 05 de julio de 2021, del título valor allegado con el escrito de demanda.
16. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$1.210.000 M/Cte.), por concepto de canon de arrendamiento del periodo entre el 05 julio y el 05 de Agosto de 2021, del título valor allegado con el escrito de demanda.
17. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$1.210.000 M/Cte.), por concepto de canon de arrendamiento del periodo entre el 05 Agosto y el 05 de septiembre de 2021, del título valor allegado con el escrito de demanda.
18. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$1.210.000 M/Cte.), por concepto de canon de arrendamiento del periodo entre el 05 septiembre y el 05 de octubre de 2021, del título valor allegado con el escrito de demanda.



19. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$1.210.000 M/Cte.), por concepto de canon de arrendamiento del periodo entre el 05 octubre y el 05 de noviembre de 2021, del título valor allegado con el escrito de demanda.
20. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$1.210.000 M/Cte.), por concepto de canon de arrendamiento del periodo entre el 05 noviembre y el 05 de diciembre de 2021, del título valor allegado con el escrito de demanda.
21. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.993.000) M/CTE, de conformidad al numeral CUARTO del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, portador de la T.P. No. 140.607 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante MARTHA YANETH VARGAS GOMEZ, en los términos del poder conferido (Doc.01, PAG 07 y ss. C01, Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ELCR

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d627f4ef30ab199dea5cedfd4e74840d1944ef5a5d676922683760bd14fe07de**

Documento generado en 07/04/2022 05:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 2022-00069 -00
DEMANDANTE	AURA MARINA COMAYAN
DEMANDADO	RUDIT ELVEIRA MALDONADO RODRIGUEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, presenta AURA MARINA COMAYAN, en contra de RUDIT ELVEIRA MALDONADO RODRIGUEZ, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción – **“Sentencia de echa 07 de octubre de 2021 – Proceso 2019-00861-00” (C01-Doc 01-pag. 11 y ss.)** - se desprende: *i)* a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; *ii)* el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y *iii)* la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

Es de aclarar que la providencia base de ejecución a la fecha se encuentra ejecutoriada, según la descripción realizada en el artículo 302, 306 Y 422 del C.G.P

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de RUDIT ELVEIRA MALDONADO RODRÍGUEZ, y a favor de AURA MARINA COMAYAN por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000 M/Cte.), **por concepto de CAPITAL INSOLUTO** del título ejecutivo allegado con el escrito de demanda.
2. **Por los intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del saldo a capital en el numeral 1°, desde el 10 de agosto de 2013, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



**Doc.05. Cuaderno Principal
Expediente Digital**

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ALEJANDRO RINCÓN ALBARRACÍN, portador de la T.P. No. 74.861.135 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante AURA MARINA COMAYAN, en los términos del poder conferido (Doc.01, PAG 09 y ss. C01, Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4265d2caf957542bcd01774dae778533522e28ab84e5ab3e1c7c2d839738d8**

Documento generado en 07/04/2022 05:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ELCR

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002- <u>2020-000009</u> -00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO	XIMENA VELANDIA GRANADOS
ASUNTO	IMPEDIMENTO ART 140 C.G.P Y 141- núm. 1 ibídem

Ingresa al Despacho para proveer, una vez se dilucidan circunstancias según memorial presentado por la parte actora en la cual solicita claridad y de ser necesario la corrección del auto que libro mandamiento de pago, proferido el pasado 15 de mayo de 2020, fecha importante toda vez que para ese momento quien ejercía funciones de instrucción y juzgamiento, se trataba de otra persona, circunstancia que condiciona la competencia y labor, para conocer, tramitar y administrar justicia de manera recta e imparcial en el proceso de la referencia por el presente Despacho.

Una vez verificado la documentación que compone éste proceso, se advierte a la luz y en cumplimiento del artículo 140 del C.G.P, que existe en la actualidad, causal de recusación toda vez que se cumple con la causal descrita en el art. 141 ibídem, la cual reza:

“Código General del Proceso. Art 141. Causales de recusación: Son Causales de recusación las siguientes: 1º- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante representa a la persona jurídica, conglomerado de propiedad horizontal denominado CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE, agrupación ésta de la cual pertenece a los habitantes del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE ubicado en la ciudad de Yopal Casanare, lugar allí en el cual el suscrito y actual Titular del Despacho, tienen interés bien sea directo e indirecto, al ser residente y copropietario de ese conjunto residencial y por ende hacer parte de la asamblea general de copropietarios, situación que afecta no solamente al funcionario judicial, pues habita su núcleo familiar.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE y ACLARESE, para todos los efectos que las partes corresponde al extremo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE, y como extremo demandado la señora XIMENA VELANDIA GRANADOS

SEGUNDO: DECLÁRESE IMPEDIDO, el suscrito Juez, para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva.

ELCR



TERCERO: REMÍTASE, por secretaria el presente asunto judicial, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se someta a reparto entre los restantes Juzgados Civiles Municipales (Reparto), haciendo uso del medio más expedito y de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y dejando las constancias que haya lugar en el aplicativo TYBA.

TERCERO: frente al presente auto no admite recurso alguno. Artículo 140 C.GP inciso 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6d7e761f9aa4aee51aa280fafeb9524af2290d83dd65943d69fde391b2ce21**

Documento generado en 07/04/2022 05:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002- 2020-00046 -00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO	FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ
ASUNTO	IMPEDIMENTO ART 140 C.G.P Y 141- núm. 1 ibídem

Ingresar al Despacho para proveer, una vez se dilucidan circunstancias que condicionan la competencia y labor, para conocer, tramitar y administrar justicia de manera recta e imparcial en el proceso de la referencia por el presente Despacho.

Una vez verificado la documentación que compone éste proceso, se advierte a la luz y en cumplimiento del artículo 140 del C.G.P, que existe causal de recusación toda vez que se cumple con la causal descrita en el art. 141 ibídem, la cual reza:

“Código General del Proceso. Art 141. Causales de recusación: Son Causales de recusación las siguientes: 1°- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante representa a la persona jurídica, conglomerado de propiedad horizontal denominado CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE, agrupación ésta de la cual pertenece a los habitantes del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE ubicado en la ciudad de Yopal Casanare, lugar allí en el cual el suscrito y actual Titular del Despacho, tienen interés bien sea directo e indirecto, al ser residente y copropietario de ese conjunto residencial y por ende hacer parte de la asamblea general de copropietarios, situación que afecta no solamente al funcionario judicial, pues habita su núcleo familiar.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPEDIDO, el suscrito Juez, para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE, por secretaria el presente asunto judicial, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se someta a reparto entre los restantes Juzgados Civiles Municipales (Reparto), haciendo uso del medio más expedito y de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y dejando las constancias que haya lugar en el aplicativo TYBA.

TERCERO: frente al presente auto no admite recurso alguno. Artículo 140 C.GP inciso 5°.

ELCR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ea638d8d451a45c14add8fda9b10847e687cafbc899f9f1a544fd5fd79aaf**

Documento generado en 07/04/2022 05:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 2022-00067 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	WILMAN ROBERTO TORRES SILVA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA – REMITE POR COMPETENCIA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, para iniciar proceso presentado como EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, por la parte demandante BANCO DE BOGOTA, en contra de WILMAN ROBERTO TORRES SILVA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de rechazo en razón a la competencia por cuantía, a la luz del CGP: Art 18¹ núm. 1° y al artículo 25° ibídem, toda vez que para el 2022, año de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en \$1.000.000 pesos Mcte, base para el cálculo, y que el artículo 25 del C.G.P, dispone que la menor cuantía equivale desde los 40 s.m.l.mv, hasta los 150 s.m.l.mv; Según esto y al valorar en su totalidad la suma aritmética del valor de las pretensiones, éstas superan los 150 s.m.l.m.v, por lo cual se trataría de un asunto de MAYOR CUANTIA, pues el aproximado se trata alrededor de los \$279.289.864 pesos Mcte por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA EN RAZON A LA CUANTIA la presente demanda de conformidad con lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: REMÍTASE, por secretaria el presente asunto judicial, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se someta a reparto entre los restantes JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE YOPAL-CASANARE (REPARTO). Haciendo uso del medio más expedito y de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y dejando las constancias que haya lugar en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

¹ ARTICULO 82. Competencia de los jueces municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1° De los procesos contenciosos de menor cuantía (...)
ELCR

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2832fc3424ad8d6abf1adf592657f704864d60e11ed21459b6de1cca71f0177d**

Documento generado en 07/04/2022 05:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002- 2020-00048 -00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE
DEMANDADO	BLANCA YENNY RIVERA TINJACA
ASUNTO	IMPEDIMENTO ART 140 C.G.P Y 141- núm. 1 ibídem

Ingresa al Despacho para proveer, una vez se dilucidan circunstancias que condicionan la competencia y labor, para conocer, tramitar y administrar justicia de manera recta e imparcial en el proceso de la referencia por el presente Despacho.

Una vez verificado la documentación que compone éste proceso, se advierte a la luz y en cumplimiento del artículo 140 del C.G.P, que existe causal de recusación toda vez que se cumple con la causal descrita en el art. 141 ibídem, la cual reza:

“Código General del Proceso. Art 141. Causales de recusación: Son Causales de recusación las siguientes: 1°- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante representa a la persona jurídica, conglomerado de propiedad horizontal denominado CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE, agrupación ésta de la cual pertenece a los habitantes del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE ubicado en la ciudad de Yopal Casanare, lugar allí en el cual el suscrito y actual Titular del Despacho, tienen interés bien sea directo e indirecto, al ser residente y copropietario de ese conjunto residencial y por ende hacer parte de la asamblea general de copropietarios, situación que afecta no solamente al funcionario judicial, pues habita su núcleo familiar.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPEDIDO, el suscrito Juez, para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE, por secretaria el presente asunto judicial, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se someta a reparto entre los restantes Juzgados Civiles Municipales (Reparto), haciendo uso del medio más expedito y de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y dejando las constancias que haya lugar en el aplicativo TYBA.

ELCR



TERCERO: frente al presente auto no admite recurso alguno. Artículo 140 C.GP inciso 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122e75e98121c924fcee484274afb390d12fef058054ae8991cd5e3f0137ae8**

Documento generado en 07/04/2022 05:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002- 2020-00044 -00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO	YURY TATIANA CHAVEZ DUQUE
ASUNTO	IMPEDIMENTO ART 140 C.G.P Y 141- núm. 1 ibídem

Ingresa al Despacho para proveer, una vez se dilucidan circunstancias que condicionan la competencia y labor, para conocer, tramitar y administrar justicia de manera recta e imparcial en el proceso de la referencia por el presente Despacho.

Una vez verificado la documentación que compone éste proceso, se advierte a la luz y en cumplimiento del artículo 140 del C.G.P, que existe causal de recusación toda vez que se cumple con la causal descrita en el art. 141 ibídem, la cual reza:

“Código General del Proceso. Art 141. Causales de recusación: Son Causales de recusación las siguientes: 1°- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante representa a la persona jurídica, conglomerado de propiedad horizontal denominado CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE, agrupación ésta de la cual pertenece a los habitantes del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE ubicado en la ciudad de Yopal Casanare, lugar allí en el cual el suscrito y actual Titular del Despacho, tienen interés bien sea directo e indirecto, al ser residente y copropietario de ese conjunto residencial y por ende hacer parte de la asamblea general de copropietarios, situación que afecta no solamente al funcionario judicial, pues habita su núcleo familiar.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPEDIDO, el suscrito Juez, para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE, por secretaria el presente asunto judicial, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se someta a reparto entre los restantes Juzgados Civiles Municipales (Reparto), haciendo uso del medio más expedito y de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y dejando las constancias que haya lugar en el aplicativo TYBA.

ELCR



TERCERO: frente al presente auto no admite recurso alguno. Artículo 140 C.GP inciso 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e364d341626e2e0a31a665917977fe2150fd173d920debb67f6a0599fc4397**

Documento generado en 07/04/2022 05:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00927-00
DEMANDANTE: ALEYDA MARIN CLAVIJO
DEMANDADO: JHON DEYBY MORALES
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Atiende el despacho el trámite de notificación que reposa en el plenario, veamos:

Con el escrito introductorio la parte actora presentó las siguientes direcciones de notificación:

Parte demandada: CARRERA 5 No. 40 – 63 de YOPAL

Posterior al auto que libra mandamiento de pago, en fecha 15 de febrero de 2019 el apoderado ejecutante presentó gestión de notificaciones así:

- Posteriormente en fecha 05 de agosto de 2020 el apoderado sustituto del demandado, presentó gestión de notificación a la dirección CARRERA 5 No. 40 - 63 de YOPAL – CASANARE, con resultado negativo.

Revisado el proceso, se advierte que si bien la parte demandante presentó una relación de la gestión de envío, también se puede observar que no arrimó el citatorio enviado ni los anexos que en dado caso imponen la ley, por tanto, no es procedente acceder al emplazamiento impetrado como quiera que la carga de envío de notificación personal no es completa, por tanto se requerirá a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Del trámite de sustitución allegado se tiene que el estudiante BRAYAN WALTEROS CAMARGO, presentó sustitución a JOSE GONZALEZ ESTALLA, este último sustituye a ANGELA ESTEFANÍA GARCÍA CASTRO, por tanto se reconocerá personería a la última estudiante citada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la estudiante de derecho ANGELA ESTEFANÍA GARCÍA CASTRO, en los términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8285c3cac659f3da66594cf2eff746805e4ad988709071723287c784d7d769a1**

Documento generado en 07/04/2022 05:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00915-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: BEYES VELANDIA NUÑEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 24 de mayo de 2018, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el auto que libró mandamiento de pago, esto es:

- Por la suma de \$6.000.000 MCTE por concepto de capital adeudado.
- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de mayo de 2015.

Así las cosas, tenemos, que la parte ejecutante, presentó liquidación de crédito en fecha 24 de julio de 2020, con corte al 30 de julio de 2020, procediendo a su verificación:

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
19,37%	MAYO	2015	2	2,15%	\$ 6.000.000,00	\$ 8.593,29
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.899,31
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.245,93
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.245,93
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.245,93
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.661,81
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.661,81
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.661,81
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 6.000.000,00	\$ 130.736,54
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 6.000.000,00	\$ 130.736,54
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 6.000.000,00	\$ 130.736,54
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 6.000.000,00	\$ 135.801,89
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 6.000.000,00	\$ 135.801,89
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 6.000.000,00	\$ 135.801,89
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 6.000.000,00	\$ 140.472,91
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 6.000.000,00	\$ 140.472,91
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 6.000.000,00	\$ 140.472,91



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.000.000,00	\$ 144.239,54
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.000.000,00	\$ 144.239,54
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.000.000,00	\$ 144.239,54
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 6.000.000,00	\$ 146.257,25
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 6.000.000,00	\$ 146.257,25
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 6.000.000,00	\$ 146.257,25
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 6.000.000,00	\$ 146.199,70
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 6.000.000,00	\$ 146.199,70
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 6.000.000,00	\$ 146.199,70
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 6.000.000,00	\$ 144.181,78
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 6.000.000,00	\$ 144.181,78
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 6.000.000,00	\$ 141.286,33
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 6.000.000,00	\$ 139.367,08
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 6.000.000,00	\$ 138.259,05
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 6.000.000,00	\$ 137.148,82
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 6.000.000,00	\$ 136.680,69
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 6.000.000,00	\$ 138.550,85
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 6.000.000,00	\$ 136.622,15
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 6.000.000,00	\$ 135.449,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 6.000.000,00	\$ 135.215,26
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 6.000.000,00	\$ 134.275,36
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 6.000.000,00	\$ 132.803,58
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 6.000.000,00	\$ 132.272,79
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 6.000.000,00	\$ 131.505,19
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 6.000.000,00	\$ 130.440,62
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 6.000.000,00	\$ 129.611,22
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 6.000.000,00	\$ 129.077,37
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 6.000.000,00	\$ 127.651,29
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 6.000.000,00	\$ 130.854,86
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.899,31
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.602,42
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.721,19
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.483,61



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.364,79
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.602,42
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.602,42
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 6.000.000,00	\$ 127.294,19
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 6.000.000,00	\$ 126.877,30
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 6.000.000,00	\$ 126.161,89
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 6.000.000,00	\$ 125.326,08
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 6.000.000,00	\$ 127.056,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 6.000.000,00	\$ 126.400,46
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 6.000.000,00	\$ 124.847,91
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.850,03
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.429,03
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.429,03
TOTAL INTERESES						\$ 8.293.723,44

Conforme a lo anterior se causaron intereses en la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$14.293.723,44 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$14.293.723,44 MCTE) con corte al 30 de julio de 2020.

Aunado a esto, se dispondrá a reconocer personería jurídica para actuar a la profesional de derecho YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación en la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$14.293.723,44 MCTE) con corte al 30 de julio de 2020.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la profesional de derecho YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e598fcea6cc30f946942599e55011ff7dcdb06dacc1e3bae999fe8ef05f66948**

Documento generado en 07/04/2022 05:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2016-00875-00
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MONDRAGON CÁRDENAS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 30 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago, esto es:

- Por el valor de \$456.031 por concepto cuota No. 18
- Por el valor de intereses de mora causados desde el 11 de abril de 2015 y hasta el pago total de la obligación.
- Por el valor de \$462.755 por concepto cuota No. 19
- Por el valor de intereses de mora causados desde el 11 de mayo de 2015 y hasta el pago total de la obligación.
- Por el valor de \$469.577 por concepto cuota No. 20
- Por el valor de intereses de mora causados desde el 11 de junio de 2015 y hasta el pago total de la obligación.
- Por el valor de \$476.501 por concepto cuota No. 21
- Por el valor de intereses de mora causados desde el 11 de julio de 2015 y hasta el pago total de la obligación.
- Por el valor de \$483.526 por concepto cuota No. 22
- Por el valor de intereses de mora causados desde el 11 de agosto de 2015 y hasta el pago total de la obligación.
- Por el valor de \$490.655 por concepto cuota No. 23
- Por el valor de intereses de mora causados desde el 11 de septiembre de 2015 y hasta el pago total de la obligación.
- Por el valor de \$497.890 por concepto cuota No. 24
- Por el valor de intereses de mora causados desde el 11 de octubre de 2015 y hasta el pago total de la obligación.
- Por el valor de \$505.231 por concepto cuota No. 25
- Por el valor de intereses de mora causados desde el 11 de noviembre de 2015 y hasta el pago total de la obligación.
- Por el valor de \$512.680 concepto cuota No. 26
- Por el valor de intereses de mora causados desde el 11 de diciembre de 2015 y hasta el pago total de la obligación.
- Por el valor de \$520.239 concepto cuota No. 27
- Por el valor de intereses de mora causados desde el 11 de enero de 2016 y hasta el pago total de la obligación.
- Por el valor de \$527.909 concepto cuota No. 28
- Por el valor de intereses de mora causados desde el 11 de febrero de 2016 y hasta el pago total de la obligación.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

- Por el valor de \$535.693 concepto cuota No. 29
- Por el valor de intereses de mora causados desde el 11 de marzo de 2016 y hasta el pago total de la obligación.
- Por el valor de \$543.591 concepto cuota No. 30
- Por el valor de intereses de mora causados desde el 11 de abril de 2016 y hasta el pago total de la obligación.
- Por el valor de \$551.606 concepto cuota No. 31
- Por el valor de intereses de mora causados desde el 11 de mayo de 2016 y hasta el pago total de la obligación.
- Por el valor de \$559.738 concepto cuota No. 32
- Por el valor de intereses de mora causados desde el 11 de junio de 2016 y hasta el pago total de la obligación.
- Por el valor de \$567.991 concepto cuota No. 33
- Por el valor de intereses de mora causados desde el 11 de julio de 2016 y hasta el pago total de la obligación.
- Por el valor de \$576.366 concepto cuota No. 34
- Por el valor de intereses de mora causados desde el 11 de agosto de 2016 y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$18.369.536 MCTE, por concepto de capital acelerado, a partir del 16 de agosto de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018, el despacho dispuso rehacer la liquidación de crédito, y con posterioridad en fecha 23 de julio de 2020, la parte ejecutante presentó liquidación de crédito en fecha 23 de julio de 2020, a corte 31 de julio de 2020, teniendo en cuenta los aportes sociales, así como el pago efectuado por el subrogatario parcial, una vez verificadas las tasas aplicadas, se puede constatar que la misma se ajusta a derecho, por tanto, corresponde el crédito al valor de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$32.511.361,66 MCTE) a corte 31 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, evidencia el despacho documento mediante el cual el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en calidad de subrogatario parcial reconocido en las presentes diligencias allega cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA – S.A., obrando como partes representante por parte del FNG SANDRO JORGE BERNAL CENDALES y Central de Inversiones S.A. el señor LUIS JAVIER DURÁN RODRÍGUEZ, así mismo, acreditados con los documentos adjuntos su calidad y legitimidad, es procedente aceptar la intención de ceder las acreencias conforme se estipula en el documento presentado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$32.511.361,66 MCTE) a corte 31 de julio de 2020.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

2. **ACEPTAR** la CESIÓN DE CRÉDITO presentada por el subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en calidad de CEDENTE efectuada a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., - CISA en calidad de CESIONARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c281a234893edcbe539d19048ab0a7fde982dd53d66062fda7b51e86ec4a35d4**

Documento generado en 07/04/2022 05:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00428-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: JOSÉ ROSMEN BENITEZ PIDIACHE Y OTRO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual el despacho dispuso aprobar la liquidación en la suma de \$41.698.428 MCTE, con corte al 30 de octubre de 2018, posteriormente el extremo ejecutante presenta liquidación en fecha 23 de julio de 2020, con corte al 30 de junio de 2020, teniendo como base de capital al suma de \$22.810.624 MCTE, validando la suma de intereses moratorios tenemos que los mismos no se ajustan a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia:

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 22.810.624,00	\$ 492.752,12
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 22.810.624,00	\$ 490.722,57
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 22.810.624,00	\$ 485.300,92
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 22.810.624,00	\$ 497.480,18
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 22.810.624,00	\$ 490.045,62
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 22.810.624,00	\$ 488.916,90
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 22.810.624,00	\$ 489.368,46
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 22.810.624,00	\$ 488.465,24
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 22.810.624,00	\$ 488.013,48
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 22.810.624,00	\$ 488.916,90
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 22.810.624,00	\$ 488.916,90
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 22.810.624,00	\$ 483.943,33
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 22.810.624,00	\$ 482.358,38
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 22.810.624,00	\$ 479.638,56
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 22.810.624,00	\$ 476.461,02
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 22.810.624,00	\$ 483.037,79
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 22.810.624,00	\$ 480.545,56
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 22.810.624,00	\$ 474.643,14



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 22.810.624,00	\$ 463.245,85
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 22.810.624,00	\$ 461.645,32
TOTAL INTERESES						\$ 9.674.418,24

Conforme a lo anterior se causaron intereses en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$9.674.418,24 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$51.372.846,24 MCTE) con corte al 30 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$51.372.846,24 MCTE), con corte al 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e2ae37a24b77b0e5306301c645d1b1c7b022b2aefbfbec5f18df72f3b7bcc0**

Documento generado en 07/04/2022 05:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2015-0159000
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: SANDRA MILENA ABRIL
ALFREDO ABRIL
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual el despacho dispuso aprobar la liquidación en la suma de \$20.520.751 MCTE, con corte al 30 de octubre de 2018, posteriormente el extremo ejecutante presenta liquidación en fecha 24 de julio de 2020, con corte al 30 de junio de 2020, teniendo como base de capital al suma de \$8.674.931 MCTE, validando la suma de intereses moratorios tenemos que los mismos no se ajustan a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia:

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 8.674.931,00	\$ 199.897,96
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 8.674.931,00	\$ 198.292,76
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 8.674.931,00	\$ 197.615,93
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 8.674.931,00	\$ 200.319,85
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 8.674.931,00	\$ 197.531,29
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 8.674.931,00	\$ 195.836,55
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 8.674.931,00	\$ 195.497,17
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 8.674.931,00	\$ 194.138,24
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 8.674.931,00	\$ 192.010,31
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 8.674.931,00	\$ 191.242,88
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 8.674.931,00	\$ 190.133,08
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 8.674.931,00	\$ 188.593,90
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 8.674.931,00	\$ 187.394,73
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 8.674.931,00	\$ 186.622,88
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 8.674.931,00	\$ 184.561,02
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 8.674.931,00	\$ 189.192,82
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 8.674.931,00	\$ 186.365,44



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	8.674.931,00	\$	185.936,18
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	8.674.931,00	\$	186.107,91
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	8.674.931,00	\$	185.764,41
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	8.674.931,00	\$	185.592,61
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	8.674.931,00	\$	185.936,18
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	8.674.931,00	\$	185.936,18
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	8.674.931,00	\$	184.044,73
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	8.674.931,00	\$	183.441,97
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	8.674.931,00	\$	182.407,61
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	8.674.931,00	\$	181.199,18
19,06%	FEBRERO	2020	29	2,12%	\$	8.674.931,00	\$	177.577,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	8.674.931,00	\$	182.752,54
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	8.674.931,00	\$	180.507,84
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	8.674.931,00	\$	176.173,43
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	8.674.931,00	\$	175.564,74
TOTAL INTERESES							\$	6.014.189,33

Conforme a lo anterior se causaron intereses en la suma de SEIS MILLONES CATORCEC MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$6.014.189,33 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$26.534.940,33 MCTE) con corte al 30 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación en la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$26.534.940,33 MCTE) con corte al 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd99e01c6ed67d460a3020471e508b26b1f95a4df152a2704d824cf2c1b71b1**

Documento generado en 07/04/2022 05:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2015-00501-00
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO DUARTE MARTÍNEZ
DEMANDADO: JOSÉ OLVIEROS CARO PATIÑO
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, y una vez revisado el auto de fecha 15 de mayo de 2020, así como también el despacho comisorio emanado por esta autoridad judicial, efectuando corrección de la orden judicial, para tal efecto se dispondrá rehacer la comisión destinando a la Policía Nacional a efectos de ejecutar la APREHENSIÓN del vehículo identificado con placas MVY-938, como autoridad competente, así mismo una vez se surta dicha retención, deberá informarse a este estrado judicial de la gestión ejecutada.

Aunado a esto, se dispondrá requerir por primera vez a la parte ejecutante para que de cumplimiento estricto a lo contemplado en el numeral 2 del auto de fecha 15 de mayo de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **ORDENAR** la aprehensión del vehículo identificado con placas MVY-938, comisionando a la POLICIA NACIONAL, para que ejecute la retención del vehículo. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.
2. **REQUERIR** por primera vez a la parte ejecutante para que dé cumplimiento estricto a lo contemplado en el numeral 2 del auto de fecha 15 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e98d89391d64b8ff4bbf165401eba88496b0c762ec5adad41c32c3cd0b68096**

Documento generado en 07/04/2022 05:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2016-00751-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: MAXINELA TOVAR LANDINEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 04 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago, esto es:

- Por el valor de \$1.495.077 concepto de capital.
- Por el valor de intereses corrientes desde el 14 de diciembre de 2015 hasta el 13 de enero de 2016.
- Por el valor de intereses de mora causados desde el 14 de enero de 2016 y hasta el pago total de la obligación.

No obstante, la parte ejecutante presenta liquidación con corte al 30 de abril de 2018.

Intereses corrientes:

AÑO	MES	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
2015	DICIEMBRE	15	1,48%	\$ 1.495.077,00	\$ 11.090,37
2016	ENERO	13	1,51%	\$ 1.495.077,00	\$ 9.772,14
TOTAL INTERESES					\$20. 862,52

Intereses Moratorios:

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
19,68%	ENERO	2016	16	2,18%	\$ 1.495.077,00	\$ 17.374,33
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 1.495.077,00	\$ 32.576,87
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 1.495.077,00	\$ 32.576,87
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 1.495.077,00	\$ 33.839,05
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 1.495.077,00	\$ 33.839,05
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 1.495.077,00	\$ 33.839,05
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 1.495.077,00	\$ 35.002,97
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 1.495.077,00	\$ 35.002,97
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 1.495.077,00	\$ 35.002,97
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.495.077,00	\$ 35.941,54



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.495.077,00	\$ 35.941,54
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.495.077,00	\$ 35.941,54
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 1.495.077,00	\$ 36.444,31
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 1.495.077,00	\$ 36.444,31
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 1.495.077,00	\$ 36.444,31
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 1.495.077,00	\$ 36.429,97
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 1.495.077,00	\$ 36.429,97
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 1.495.077,00	\$ 36.429,97
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 1.495.077,00	\$ 35.927,14
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 1.495.077,00	\$ 35.927,14
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 1.495.077,00	\$ 35.205,66
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 1.495.077,00	\$ 34.727,42
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 1.495.077,00	\$ 34.451,32
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 1.495.077,00	\$ 34.174,67
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 1.495.077,00	\$ 34.058,03
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 1.495.077,00	\$ 34.524,03
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 1.495.077,00	\$ 34.043,44
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 1.495.077,00	\$ 33.751,36
TOTAL INTERESES						\$ 962.291,76

Conforme a lo anterior se causaron intereses corrientes en el valor de VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$20.862,52 MCTE) e intereses de mora en la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$962.291,76 MCTE) , ascendiendo el crédito total en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.478.231,28 MCTE) con corte al 30 de abril de 2018.

En correspondencia de las gestiones de esta agencia judicial, conforme al poder conferido se procederá a reconocer personería jurídica para actuar al profesional de derecho EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- 1. MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.478.231,28 MCTE) con corte al 30 de abril de 2018.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional de derecho EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 011, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32125063b5c7b76a178491546c12441ee388eba57ccab780e2f2abfef02026c**

Documento generado en 07/04/2022 05:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00618-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: MARIA OLIVA ALFONSO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual el despacho dispuso aprobar la liquidación en la suma de \$16.538.509,90 MCTE, con corte al 30 de abril de 2018, posteriormente el extremo ejecutante presenta liquidación en fecha 23 de julio de 2020, con corte al 30 de junio de 2020, teniendo como base de capital al suma de \$8.571.430 MCTE, con corte al 30 de junio de 2020, validando la suma de intereses moratorios tenemos que los mismos no se ajustan a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia:

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 8.571.430,00	\$ 193.164,69
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 8.571.430,00	\$ 191.821,97
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 8.571.430,00	\$ 189.719,43
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 8.571.430,00	\$ 188.961,15
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 8.571.430,00	\$ 187.864,59
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 8.571.430,00	\$ 186.343,78
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 8.571.430,00	\$ 185.158,91
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 8.571.430,00	\$ 184.396,28
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 8.571.430,00	\$ 182.359,01
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 8.571.430,00	\$ 186.935,55
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 8.571.430,00	\$ 184.141,90
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 8.571.430,00	\$ 183.717,77
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 8.571.430,00	\$ 183.887,45
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 8.571.430,00	\$ 183.548,05
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 8.571.430,00	\$ 183.378,30
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 8.571.430,00	\$ 183.717,77
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 8.571.430,00	\$ 183.717,77
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 8.571.430,00	\$ 181.848,88



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 8.571.430,00	\$ 181.253,31
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 8.571.430,00	\$ 180.231,30
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 8.571.430,00	\$ 179.037,29
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 8.571.430,00	\$ 181.508,61
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 8.571.430,00	\$ 180.572,12
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 8.571.430,00	\$ 178.354,19
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 8.571.430,00	\$ 174.071,49
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 8.571.430,00	\$ 173.470,07
TOTAL INTERESES						\$ 4.773.181,63

Conforme a lo anterior se causaron intereses en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.773.181,63 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$21.311.691,53 MCTE) con corte al 30 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- 1. MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación en la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$21.311.691,53 MCTE) con corte al 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a391bcc811a5dda83784592781cf63234a68896b8666068e499dd420751a08bb**

Documento generado en 07/04/2022 05:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2020-00002-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO
ALTOS DE MANARE.
DEMANDADO: FLOR MARITZA CORREDOR MORENO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, así mismo dispuso notificar personalmente a la parte pasiva.

Posteriormente la apoderada de la parte demandante, solicitó la corrección / aclaración de lo estipulado en el ordinal primero numeral primero, considerando que el despacho incurrió en un yerro, pues de conformidad con el escrito introductorio, lo solicitado es:

Pago de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre del año 2018, por un valor de \$92.350 mcte,

Como quiera que, en derecho, es procedente corregir tal proveído se accederá a lo deprecado; aunado a esto, se procederá a adicionar en la orden de pago, el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación, por último, se le requiere a la parte demandante para que proceda a ejecutar los actos de notificación en debida forma del extremo pasivo, incluyendo el presente auto por medio del cual se corrige el mandato de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **CORREGIR** el auto de fecha 15 de mayo de 2020, ordinal primero, numeral primero, el cual quedará así:
 1. *NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$92.350 MCTE) por el saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2018.*
 2. **ADICIONAR** al mandamiento de pago lo siguiente:
 16. *Ordenar el pago de las cuotas vencidas que en lo sucesivo se causen, disponiendo el pago de las mismas dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento de las mismas.*
3. **ORDENAR** a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación personal del extremo demandado, en debida forma incluyendo el presente auto que accede a la corrección de la orden de pago.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ed965064051ef62583d70b59c80ea4c0b816bc98c8d5d3e052da7f025b7e90**

Documento generado en 07/04/2022 05:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2020-00006-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL
CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO: INVERSORA MANARE LTDA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada, no obstante, el despacho omitió pronunciarse respecto de la obligación especial propuesta por la apoderada de la parte ejecutante, situación que es dable de orden de pago, en observancia del artículo 431 del Código General del Proceso, por tanto, se adicionará a la orden de pago:

- *Librar mandamiento de pago, por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, hasta el pago total de la obligación.*

Por último, se le requiere a la parte demandante para que proceda a ejecutar los actos de notificación en debida forma del extremo pasivo, incluyendo el presente auto por medio del cual se corrige el mandato de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **ADICIONAR** al auto de fecha 15 de mayo de 2020, ordinal primero, numeral primero, el cual quedará así:
 - *Librar mandamiento de pago, por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, hasta el pago total de la obligación.*
2. **ORDENAR** a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación personal del extremo demandado, en debida forma incluyendo el presente auto que accede a la corrección de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bd3c2885c4c4879c5c5edd5a1b97095e6ca411b740f8b1ed59f0dc317411df**

Documento generado en 07/04/2022 05:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2020-00007-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL
CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO: SULEIMA MARLEY OROPEZA GARCÍA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada, no obstante, el despacho omitió pronunciarse respecto de la obligación especial propuesta por la apoderada de la parte ejecutante, situación que es dable de orden de pago, en observancia del artículo 431 del Código General del Proceso, por tanto se adicionará a la orden de pago:

- *Librar mandamiento de pago, por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, hasta el pago total de la obligación.*

Por último, se le requiere a la parte demandante para que proceda a ejecutar los actos de notificación en debida forma del extremo pasivo, incluyendo el presente auto por medio del cual se corrige el mandato de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **ADICIONAR** al auto de fecha 15 de mayo de 2020, ordinal primero, numeral primero, el cual quedará así:
 - *Librar mandamiento de pago, por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, hasta el pago total de la obligación.*
2. **ORDENAR** a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación personal del extremo demandado, en debida forma incluyendo el presente auto que accede a la corrección de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9c7d70219706184837f687826c68adce4dd0fc5fb0fde3511909746fa34d5**

Documento generado en 07/04/2022 05:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2020-00013-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO: ALEXANDRA ALFONSO MARTINEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2020, este despacho judicial libró mandamiento en contra de la señora ALEXANDRA ALFONSO MARTÍNEZ, verificando el escrito introductorio, la apoderada del extremo actor, refirió como direcciones de notificación las siguientes:

- CALLE 30 No. 28 – 46 TORRE 01 APTO 401 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE – YOPAL
- CALLE 13 No. 25-59 DE YOPAL
- Dirección electrónica: constructora@inversoramanare.co

Mediante comunicaciones arrimadas por la parte ejecutante, se relacionó el siguiente trámite de notificación:

- Dirección electrónica: constructora@inversoramanare.co : se remitió comunicación, no obstante, el despacho se abstendrá de validar dicho trámite remitido el día 24 de agosto de 2020, como quiera que carece de acuse de recibido.
- Posteriormente, en fecha 10 de febrero de 2021, se remitió citatorio a la dirección CALLE 30 No. 28 – 46 TORRE 1 APTO 401 YOPAL, con el resultado: *ENTREGA BAJO PUERTA* de fecha 04 de mayo de 2021.
- Reposa así mismo remisión por la empresa interrapidísimo a la dirección física de la demandada, enviada en fecha 12/09/2021, no obstante la certificación no es legible para esta vista judicial, tal y como se depósito en la guía No. 700066377959.

Visto lo anterior, este despacho procederá a requerir a la parte ejecutante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días, remita la notificación por aviso en debida forma, a la parte ejecutada so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, en observancia del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días, remita la notificación por aviso en debida forma, a la parte ejecutada so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, en observancia del artículo 317 del C.G.P.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 011, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd499239aad85dc7fa2576f03eae65c676329234fcff5fe3b2cdff459dcf632**

Documento generado en 07/04/2022 05:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00937-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA INELFA MORALES RODRIGUEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor del BANCO AGRARIO S.A., así mismo dispuso notificar personalmente a la parte pasiva.

Posteriormente la apoderada de la parte demandante, solicitó la corrección de lo estipulado en el ordinal primero literal d, e, y h, considerando que el despacho incurrió en un yerro, pues de conformidad con el escrito introductorio, lo solicitado es:

d. Por la suma de VEINTIDOS MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$22.029 MCTE) correspondiente a otros conceptos de la obligación incorporada en el título base de ejecución pagaré No. 08603610001288

e. El número del pagaré se encuentra errado sienta el correcto: Pagaré No. 086036100014004

h. Por la suma de VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.630 MCTE), correspondiente a otros conceptos, representados en el título base de ejecución pagaré No. 086036100014004.

Como quiera que, en derecho, es procedente corregir tal proveído se accederá a lo deprecado; aunado a esto se le requiere a la parte demandante para que proceda a ejecutar los actos de notificación en debida forma del extremo pasivo, incluyendo el presente auto por medio del cual se corrige el mandato de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **CORREGIR** el auto de fecha 15 de mayo de 2020, literales D, E y H, los cuales quedarán así:

d. Por la suma de VEINTIDOS MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$22.029 MCTE) correspondiente a otros conceptos de la obligación incorporada en el título base de ejecución pagaré No. 08603610001288

e. El número del pagaré se encuentra errado sienta el correcto: Pagaré No. 086036100014004

h. Por la suma de VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.630 MCTE), correspondiente a otros conceptos, representados en el título base de ejecución pagaré No. 086036100014004.

2. **ORDENAR** a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación personal del extremo demandado, en debida forma incluyendo el presente auto que accede a la corrección de la orden de pago.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d62bf122cefecdb40821aca79feba4eaeb98f2dd0d2512bd52c7aa3ec7751e1**

Documento generado en 07/04/2022 05:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00910-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO MARTINEZ RIVEROS
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud de cautela elevada por la parte ejecutante, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, el despacho procede a su decreto:

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en productos financieros de cualquier título bancario que posea el demandado JOSE GUILLERMO MARTINEZ RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.536 en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÍA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO SUMERIS del municipio de Yopal. Por secretaría librese la comunicación correspondiente advirtiendo que la medida se limitará a la suma de **\$23.947.128,67 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbf4e31d311fcd2d21bf2f07bfc533bae07a72226155570fa7db4e1ef07d9ae**

Documento generado en 07/04/2022 05:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00843-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A
DEMANDADO: ALFONSO GOMEZ MARTINEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2020, el despacho dispuso NO VALIDAR el trámite de notificación del demandado ALFONSO GÓMEZ MARTINEZ, requiriendo a la parte actora la gestión correspondiente, no obstante, con posterioridad se presenta cesión del crédito suscrita entre BANCO BBVA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S., así las cosas, acreditadas las calidades de representación legal asumidas por HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO y MARLON ANDRÉS APONTE MARTINEZ, conforme a los documentos adjuntos, es procedente su admisibilidad.

Bajo lo anterior, se dispondrá aceptar la renuncia del profesional de derecho ROBINSON BARBOSA, seguidamente, al reconocer el cambio de parte procesal demandante, se requerirá por **última vez**, a la parte ejecutante, para que presente el trámite en debida forma de la notificación al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la misma, el término otorgado será de treinta (30) días **IMPRORROGABLES**.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito presentada por BANCO BBVA S.A. en calidad de cedente y SISTEMCOBRO S.A., en calidad de cesionario.
2. **ACEPTAR** la renuncia del profesional de derecho ROBINSON BARBOSA, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
3. **REQUERIR última vez**, a la parte ejecutante, para que presente el trámite en debida forma de la notificación al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la misma, el término otorgado será de treinta (30) días **IMPRORROGABLES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d883f9f9794a14051807dc33d0ac0a1222816aaf2603d18202ee4b894f56e70**

Documento generado en 07/04/2022 05:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00915-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: BEYES VELANDIA NUÑEZ
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo los escritos que reposan en el cuaderno de medidas cautelares, se procederá a incorporar el plenario recibo de pago efectuado a la secuestre designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c5bd36dc9bfd86239058317c32d75586ca5cdff602fb6e93174de8f9d62263**

Documento generado en 07/04/2022 05:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2015-00501-00
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO DUARTE MARTINEZ
DEMANDADO: JOSÉ OLIVEROS CARO PATIÑO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Mediante auto de fecha 03 de junio de 2015, esta judicatura resolvió librar mandamiento de pago a favor de LUIS ERNESTO DUARTE MARTÍNEZ y en contra de JOSE OLIVEROS CARO PATIÑO, posteriormente el demandado JOSÉ OLIVEROS CARO PATIÑO, presentó ante el despacho escrito en el que manifiesta:

1. *Que me doy por notificado del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, con fecha 03 de junio de 2015, el cual conozco en plenitud, así mismo, de las demás actuaciones procesales que se han surtido dentro del proceso 2015-501, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, en donde curso como demandado [...]*

Así las cosas, con la anterior manifestación, es deber de este despacho tener al demandado notificado por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, así mismo y como quiera que dentro del presentado escrito denominado *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA* no se propusieron excepciones, es dable dictar orden de seguir adelante la ejecución en contra del señor OLIVEROS PATIÑO y a favor de LUIS ERNESTO DUARTE MARTÍNEZ.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de JOSÉ OLIVEROS PATIÑO y a favor de LUIS ERNESTO DUARTE MARTÍNEZ en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
2. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
3. **ORDENAR** la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9906fc853c90bca54b745048e520dd635a6b2ceb9f2f4072e18d692e0df1e0**

Documento generado en 07/04/2022 05:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900901-00
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO: LAURA VICTORIA RIVERA PEREZ
MANUEL ALBERTO ROMERO
GIMENO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., así mismo dispuso notificar personalmente a la parte pasiva.

Posteriormente la profesional de derecho ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, presentó RENUNCIA al poder otorgado, allegando el trámite respectivo, en observancia del artículo 76 del C.G.P., por tanto, es procedente aceptar tal renuncia.

No obstante, se requerirá a la parte demandante, que proceda a ejecutar los actos de notificación en debida forma del extremo pasivo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **ACEPTAR** la renuncia de la profesional de derecho ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a ejecutar los actos de notificación en debida forma del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8001a0ecafeaf658f0cfec3c85daa859ef101f72e1d91f5b9b50ec9325f51e25**

Documento generado en 07/04/2022 05:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00103-00
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER MILLÁN
DEMANDADO: OSCAR RODRÍGUEZ TORRES
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones de notificación del demandado:

- CALLE 18 No. 27 – 12 BARRIO LOS HELECHOS del municipio de Yopal – Casanare.
Posteriormente, el apoderado sustituto de la parte demandante presenta gestión de notificaciones surtidas a las siguientes direcciones:

- **CARRERA 15 a # 35 – 36 YOPAL**
- **CARRERA 20 No. 11 – 12 BODEGA ESCOLAR**

No obstante, si bien se remitió citación para notificación personal a la dirección CARRERA 20 No. 11 – 12 BODEGA ESCOLAR YOPAL en los soportes no se detalla el citatorio remitido, a pesar de según constar un resultado positivo, sumado a esto, la notificación por aviso no fue enviada a la dirección correspondiente, esto es CARRERA 20 No. 11-12 BODEGA ESCOLAR YOPAL, de manera secuencial, sino que, por el contrario, se remitió a la dirección CARRERA 15 a No. 35 – 36 YOPAL con resultado desfavorable, así las cosas, se evidencia un yerro en el debido trámite de las notificaciones, pues, en principio no se notificó al demandado a la dirección aportada con la demanda, tampoco se puede demostrar el diligenciamiento de los citatorios con la información correcta, así como tampoco se ha efectuado de manera secuencial el envío a las direcciones correspondientes.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que en el término **IMPRORROGABLE** de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, a fin de integrar la litis, en observancia de la normatividad procesal, para lo cual deberá allegar los soportes en completitud, así mismo se le indica al apoderado ejecutante que cuenta con tres (03) direcciones de notificaciones para su efectivización, en caso de hallarse un resultado negativo en dicho trámite, deberá allegar el soporte correspondiente, así mismo, de llegarse a tener conocimiento de una nueva dirección, deberá informar previamente al despacho, sin que esto signifique estarse a la espera de una autorización para proceder a la gestión de notificación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término **IMPRORROGABLE** de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d752a36275150f7c60c0d2b04a91753fa6a4f9d046e4da20e15597d4515d4fd**

Documento generado en 07/04/2022 05:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00531-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TEODORO SARA VIA OJEDA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Atiende el despacho las diversas solicitudes elevadas por el apoderado de la parte ejecutante, veamos:

1. En acatamiento a lo estipulado en auto de fecha 15 de mayo de 2020, la parte actora presentó memorial adjuntando Certificado de Libertad y Tradición del vehículo objeto de garantía real, placas JDM723, por tanto, es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de TEODORO SARA VIA OJEDA, así mismo, se decretará la inmovilización y/o aprehensión del automotor, para su posterior secuestro.
2. Vista la cesión de crédito allegada, en la que el señor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA en calidad de Representante Judicial de Bancolombia S.A. – CEDENTE y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS en calidad de representante de REINTEGRA S.A.S. quien para los efectos aquí aludidos asumirá el rol de CESIONARIA, y como quiera que se hallan probadas las calidades de legalidad correspondientes, el despacho procederá a su admisibilidad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de TEODORO SARA VIA OJEDA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
2. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
3. **ORDENAR** la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. **DECRETAR** la aprehensión y posterior secuestro del vehículo identificado con placas JDM723 de propiedad del demandado TEODORO SARA VIA OJEDA, para tal efecto ofíciase a la Policía Nacional.
5. **ACEPTAR** la cesión de crédito efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. en calidad de cedente y REINTEGRA S.A.S., en calidad de cesionaria, en los términos del contrato bilateral allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 011, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939b1934ba26158bb6d2b369d60b0b828a770a04a8203a68629cbce3e9e3af1f**

Documento generado en 07/04/2022 05:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00967-00
DEMANDANTE: INPROARROZ S.A.
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE PEREZ DIAZ
MARIA AMELIA ADAN MORENO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario, se advierte que en fecha 06 de mayo de 2020, esta agencia judicial procedió a ordenar el emplazamiento del extremo demandado JAVIER ENRIQUE PEREZ DÍAZ y MARIA AMELIA ADAN MORENO, no obstante, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se determinó que se prescinde de la publicación en un diario nacional, bastando tan solo la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, situación a la que le corresponderá a la secretaría de este despacho proceder, a fin de dar cumplimiento a la norma procesal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **ORDENAR** la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, de los demandados JAVIER ENRIQUE PEREZ DÍAZ y MARIA AMELIA ADAN MORENO, en observancia del DL 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb23451848ff99976093415af3a7f616c9f993ccd71a1b09d19837340f6093a**

Documento generado en 07/04/2022 05:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2016-01516-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: JUAN CARLOS SANABRIA GUTIÉRREZ
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del extremo ejecutante, previo a emitir nuevo Despacho Comisorio, se le requiere para que informe al despacho del trámite dado al Despacho Comisorio No. 042 del 22 de junio de 2018, conforme a la orden impartida por auto de fecha 14 de junio de 2018, pues no reposa en el plenario trámite alguno correspondiente, por tanto a fin de evitar confusión en el trámite judicial, es necesario se aclare dicha situación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que informe al despacho el trámite dado al **DESPACHO COMISORIO** No. 062 de fecha 22 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e901985fe8e7c0fb159e4f9ae4ecdcb2551b592adb478f84e40b09cc4743a0dd**

Documento generado en 07/04/2022 05:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00748-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: IVY XIOMARA SUÁREZ GÓMEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Atiende el despacho el trámite de notificación que reposa en el plenario, veamos:

Con el escrito introductorio la parte actora presentó las siguientes direcciones de notificación:

Parte demandada IVY XIOMARA SUÁREZ GÓMEZ: CALLE 29 A No. 21 – 11 de Yopal – Casanare.
No obstante, en el pagaré reposa la dirección CALLE 10 No. 24 – 115

Posterior al auto que libra mandamiento de pago, en fecha 15 de febrero de 2019 el apoderado ejecutante presentó gestión de notificaciones así:

- CITATORIO NOTIFICACIÓN PERSONAL: Remitido a la dirección CALLE 29 A No. 21 – 11 del municipio de Yopal – Casanare, Guía No. 0278400 siendo recibido por la señora TATIANA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 10006558729 el día 15 de diciembre de 2018.
- CITATORIO NOTIFICACIÓN POR AVISO: Remitido a la dirección CALLE 29 A No. 21 – 11 del municipio de Yopal, guía No. 0283331 siendo recibido por Xiomara Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437004 el día 25 de enero de 2019.

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2020, el despacho de conocimiento validó únicamente la Notificación personal surtida, requiriendo de nuevo la notificación por aviso. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, presentó nuevamente gestión de notificaciones así:

NOTIFICACIÓN POR AVISO: Remitido en fecha 28 de julio de 2020, a la dirección CALLE 29 A No. 21-11 del municipio de Yopal, guía No. 0331053 siendo recibida por la señora TATIANA S. identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.558.719 el día 29 de julio de 2020.

Visto lo anterior, se logra determinar que la notificación se efectuó en debida forma, teniéndose por notificado por aviso artículo 292 del C.G.P, al demandado en fecha el día 30 de julio de 2020, iniciando a correr el término de traslado el día 31 de julio de 2020 y feneciendo el día 12 de agosto de 2020, no obstante dentro del término de traslado de la demanda, la parte pasiva guardó silencio, por tanto es dable dictar orden de seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago artículo 440 – 2 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **TENER NOTIFICADO** por aviso a la demandada el día 31 de julio de 2020, por lo anteriormente expuesto.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

2. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra IVY XIOMARA SUÁREZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
4. **ORDENAR** la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d0e56c7d1038843b4fa881fec8c8eaf6c603958732123fd840f31f4e1fc0c3**

Documento generado en 07/04/2022 05:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00747-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS FELIPE RINCÓN ORTEGA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Atiende el despacho el trámite de notificación que reposa en el plenario, veamos:

Con el escrito introductorio la parte actora presentó las siguientes direcciones de notificación:

Parte demandada LUIS FELIPE RINCÓN ORTEGA: Calle 36 No. 16 – 14 Torre A Apto 104 de Yopal – Casanare. No obstante, en el pagaré reposa la Dirección Calle 3 No. 18 – 89

Posterior al auto que libra mandamiento de pago, en fecha 15 de febrero de 2019 el apoderado ejecutante presentó gestión de notificaciones así:

- CITATORIO POR AVISO: Guía de envío SEMVA S.A.S., No. 0283338 enviado el 23 de enero del 2019 a la CALLE 36 No. 16 – 14 TORRE A APTO 104 del municipio de Yopal, siendo recibida por el demandado LUIS FELIPE RINCÓN el día 25 de enero de 2019.

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2020, el despacho de conocimiento no validó las notificaciones efectuadas. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, presentó nuevamente gestión de notificaciones así:

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Copia cotejada de fecha 28 de julio de 2020, remitida a la dirección CALLE 36 No. 16 – 14 Torre A APTO 104 YOPAL – CASANARE, Guía No. 0331054, siendo recibida por LADIBEL OROS PINTO identificada con cédula de ciudadanía No. 47.442.236 en fecha 29 de julio de 2020.

NOTIFICACIÓN POR AVISO: Copia cotejada de fecha 10 de agosto de 2020, remitida a la dirección CALLE 36 No. 16 – 14 Torre A APTO 104 YOPAL – CASANARE, Guía No. 0331207, siendo recibida por LADIBEL OROS PINTO identificada con cédula de ciudadanía No. 47.442.236 en fecha 11 de agosto de 2020.

Visto lo anterior, se logra determinar que la notificación se efectuó en debida forma, teniéndose por notificado por aviso artículo 292 del C.G.P, al demandado en fecha 11 de agosto de 2020, iniciando a correr el término de traslado el día 12 de agosto de 2020 y feneciendo el día 25 de agosto de 2020, no obstante dentro del término de traslado de la demanda, la parte pasiva guardó silencio, por tanto es dable dictar orden de seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago artículo 440 – 2 CGP.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **TENER NOTIFICADO** por aviso al demandado el día 11 de agosto de 2020, por lo anteriormente expuesto.
2. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de LUIS FELIPE RINCON ORTEGA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
4. **ORDENAR** la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c005b4af3b3c93e7ef2e39ae75df56669bce2c427c85576da11263edc9d4dcb8**

Documento generado en 07/04/2022 05:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00910-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO MARTINEZ RIVEROS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 27 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago, esto es:

- Por el valor de \$10.966.947 MCTE por concepto de capital.
- Por el valor de intereses de mora causados desde el 24 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

La parte demandante presenta liquidación de crédito a corte 29 de febrero de 2020, validando la suma de intereses moratorios tenemos:

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
20,44%	MAYO	2018	6	2,25%	\$ 10.966.947,00	\$ 49.429,95
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 10.966.947,00	\$ 245.431,78
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 10.966.947,00	\$ 242.741,63
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 10.966.947,00	\$ 241.771,44
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 10.966.947,00	\$ 240.368,41
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 10.966.947,00	\$ 238.422,57
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 10.966.947,00	\$ 236.906,56
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 10.966.947,00	\$ 235.930,79
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 10.966.947,00	\$ 233.324,15
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 10.966.947,00	\$ 239.179,73
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 10.966.947,00	\$ 235.605,32
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 10.966.947,00	\$ 235.062,65
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 10.966.947,00	\$ 235.279,75
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 10.966.947,00	\$ 234.845,50
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 10.966.947,00	\$ 234.628,30
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 10.966.947,00	\$ 235.062,65



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 10.966.947,00	\$ 235.062,65
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 10.966.947,00	\$ 232.671,45
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 10.966.947,00	\$ 231.909,43
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 10.966.947,00	\$ 230.601,79
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 10.966.947,00	\$ 229.074,08
19,06%	FEBRERO	2020	29	2,12%	\$ 10.966.947,00	\$ 224.494,88
TOTAL INTERESES						\$ 4.997.805,45

Conforme a lo anterior se causaron intereses en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.997.805,45 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$15.964.752,45 MCTE) con corte al 29 de febrero de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación en la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$15.964.752,45 MCTE) con corte al 29 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ec0fa4bedf5655002febd5c03120ac54d729c76a2b9e5634d532ae44978d16**

Documento generado en 07/04/2022 05:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-01675-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AGUSTIN CACHAY
GENIS VELANDIA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 21 de febrero de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago, esto es:

- Por la suma de \$2.708.334 por concepto de saldo insoluto pagaré No. 086236100003331
- Por los intereses corrientes del saldo anterior, desde el 19 de abril de 2017 hasta el 06 de junio de 2017.
- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente desde el 07 de junio de 2017
- Por la suma de \$546.701 correspondiente a conceptos relacionados con el pagaré No. 086236100003331
- Por la suma de \$29.726.202 por concepto de saldo insoluto del pagaré No. 086236100003332
- Por los intereses corrientes del numeral primero desde el 19 de febrero de 2016 hasta el 18 de octubre de 2016
- Por los intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2016
- Por la suma de \$4.421.031 correspondiente a otros conceptos relacionados en el pagaré No. 086236100003332

La parte ejecutante presenta liquidación de crédito con corte al 15 de abril de 2020, no obstante, la misma no se ajusta a derecho, por tanto, se modificará con los siguientes valores:

Interés Corriente PAGARÉ No. 086236100003331

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
22,33%	ABRIL	2017	11	1,69%	\$ 2.708.334,00	\$ 16.820,24
22,33%	MAYO	2017	30	1,69%	\$ 2.708.334,00	\$ 45.873,37
22,33%	JUNIO	2017	06	1,69%	\$ 2.708.334,00	\$ 9.174,67
TOTAL INTERESES						\$ 71.868,28



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Interés Moratorio PAGARÉ No. 086236100003331

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
22,33%	JUNIO	2017	23	2,44%	\$ 2.708.334,00	\$ 50.594,58
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 2.708.334,00	\$ 65.082,07
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 2.708.334,00	\$ 65.082,07
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 2.708.334,00	\$ 63.775,10
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 2.708.334,00	\$ 62.908,77
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 2.708.334,00	\$ 62.408,62
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 2.708.334,00	\$ 61.907,47
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 2.708.334,00	\$ 61.696,16
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 2.708.334,00	\$ 62.540,33
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 2.708.334,00	\$ 61.669,74
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 2.708.334,00	\$ 61.140,63
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 2.708.334,00	\$ 61.034,68
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 2.708.334,00	\$ 60.610,42
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 2.708.334,00	\$ 59.946,07
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 2.708.334,00	\$ 59.706,48
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 2.708.334,00	\$ 59.360,00
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 2.708.334,00	\$ 58.879,46
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 2.708.334,00	\$ 58.505,08
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 2.708.334,00	\$ 58.264,11
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 2.708.334,00	\$ 57.620,39
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 2.708.334,00	\$ 59.066,45
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 2.708.334,00	\$ 58.183,73
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 2.708.334,00	\$ 58.049,72
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 2.708.334,00	\$ 58.103,33
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 2.708.334,00	\$ 57.996,09
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 2.708.334,00	\$ 57.942,45
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.708.334,00	\$ 58.049,72
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.708.334,00	\$ 58.049,72
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.708.334,00	\$ 57.459,20
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.708.334,00	\$ 57.271,02



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	2.708.334,00	\$	56.948,09
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	2.708.334,00	\$	56.570,81
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	2.708.334,00	\$	57.351,68
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	2.708.334,00	\$	57.055,78
18,69%	ABRIL	2020	15	2,08%	\$	2.708.334,00	\$	28.177,49
TOTAL INTERESES							\$	2.049.007,48

Interés Corriente PAGARÉ No. 0862361000003332

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,68%	FEBRERO	2016	11	1,51%	\$ 29.726.701,00	\$ 164.407,75
19,68%	MARZO	2016	30	1,51%	\$ 29.726.701,00	\$ 448.384,77
20,54%	ABRIL	2016	30	1,57%	\$ 29.726.701,00	\$ 466.394,95
20,54%	MAYO	2016	30	1,57%	\$ 29.726.701,00	\$ 466.394,95
20,54%	JUNIO	2016	30	1,57%	\$ 29.726.701,00	\$ 466.394,95
21,34%	JULIO	2016	30	1,62%	\$ 29.726.701,00	\$ 483.043,17
21,34%	AGOSTO	2016	30	1,62%	\$ 29.726.701,00	\$ 483.043,17
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	1,62%	\$ 29.726.701,00	\$ 483.043,17
21,99%	OCTUBRE	2016	18	1,67%	\$ 29.726.701,00	\$ 297.897,55
TOTAL INTERESES						\$ 3.759.004,43

Interés Moratorio PAGARÉ No. 0862361000003332

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
21,99%	OCTUBRE	2016	11	2,40%	\$ 29.726.202,00	\$ 262.025,72
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 29.726.202,00	\$ 714.615,60
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 29.726.202,00	\$ 714.615,60
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 29.726.202,00	\$ 724.612,08
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 29.726.202,00	\$ 724.612,08
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 29.726.202,00	\$ 724.612,08
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 29.726.202,00	\$ 724.326,97
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 29.726.202,00	\$ 724.326,97
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 29.726.202,00	\$ 724.326,97
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 29.726.202,00	\$ 714.329,45
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 29.726.202,00	\$ 714.329,45



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	29.726.202,00	\$	699.984,34
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	29.726.202,00	\$	690.475,65
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	29.726.202,00	\$	684.986,08
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	29.726.202,00	\$	679.485,59
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	29.726.202,00	\$	677.166,32
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	29.726.202,00	\$	686.431,76
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	29.726.202,00	\$	676.876,27
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	29.726.202,00	\$	671.068,95
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	29.726.202,00	\$	669.906,01
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	29.726.202,00	\$	665.249,39
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	29.726.202,00	\$	657.957,67
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	29.726.202,00	\$	655.327,93
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	29.726.202,00	\$	651.524,99
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	29.726.202,00	\$	646.250,72
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	29.726.202,00	\$	642.141,53
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	29.726.202,00	\$	639.496,68
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	29.726.202,00	\$	632.431,32
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	29.726.202,00	\$	648.303,02
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	29.726.202,00	\$	638.614,50
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	29.726.202,00	\$	637.143,57
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	29.726.202,00	\$	637.732,03
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	29.726.202,00	\$	636.554,98
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	29.726.202,00	\$	635.966,26
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	29.726.202,00	\$	637.143,57
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	29.726.202,00	\$	637.143,57
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	29.726.202,00	\$	630.662,16
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	29.726.202,00	\$	628.596,69
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	29.726.202,00	\$	625.052,29
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	29.726.202,00	\$	620.911,40
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	29.726.202,00	\$	629.482,08
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	29.726.202,00	\$	626.234,27
18,69%	ABRIL	2020	15	2,08%	\$	29.726.202,00	\$	309.271,19
TOTAL INTERESES							\$	27.972.305,72



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Conforme a la anterior liquidación, tenemos que se generó una obligación por la suma total de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$73.254.453,91 MCTE) a corte 15 de abril de 2020.

CAPITAL PAGARE 3331	\$	2.708.334,00
INTERESES CORRIENTES	\$	71.868,28
INTERÉS DE MORA	\$	2.049.007,48
OTROS CONCEPTOS	\$	546.701,00
CAPITAL PAGARÉ 3332	\$	29.726.202,00
INTERESES CORRIENTES	\$	3.759.004,43
INTERES DE MORA	\$	29.972.305,72
OTROS CONCEPTOS	\$	4.421.031,00
TOTAL	\$	73.254.453,91

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$73.254.453,91 MCTE), a corte 15 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457f0b0652c278cd20a01d363fa9ba072f8293002f6d84f28203f51530d8f051**

Documento generado en 07/04/2022 05:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2016-00910-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN DE JESÚS MEDINA
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO VELASQUEZ GUTIÉRREZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito aportada en la suma de \$12.221.658 MCTE con corte al 14 de julio de 2017, posteriormente mediante memorial de fecha 17 de julio de 2020, la parte demandante presentó actualización de la liquidación con base en el capital \$10.000.000 MCTE con corte a fecha 30 de julio de 2020, no obstante no se ajusta a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia:

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
21,98%	JULIO	2017	16	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 128.161,58
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.302,97
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 10.000.000,00	\$ 235.477,22
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 10.000.000,00	\$ 232.278,46
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 10.000.000,00	\$ 230.431,75
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 10.000.000,00	\$ 228.581,37
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 227.801,16
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 10.000.000,00	\$ 230.918,08
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 227.703,58
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.749,98
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.358,76
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 10.000.000,00	\$ 223.792,26
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 10.000.000,00	\$ 221.339,30
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 10.000.000,00	\$ 220.454,64
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 10.000.000,00	\$ 219.175,32
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.401,04
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 10.000.000,00	\$ 216.018,69
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.128,96



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.752,14
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.091,44
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.832,19
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.337,36
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.535,32
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.139,36
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.941,31
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.337,36
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.337,36
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.156,99
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 10.000.000,00	\$ 211.462,16
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 10.000.000,00	\$ 210.269,81
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 10.000.000,00	\$ 208.876,80
19,06%	FEBRERO	2020	29	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 204.701,34
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 10.000.000,00	\$ 210.667,43
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 10.000.000,00	\$ 208.079,86
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 10.000.000,00	\$ 203.083,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.381,72
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.381,72
TOTAL INTERESES						\$ 7.971.440,18

Conforme a lo anterior se causaron intereses en la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7.971.440,18 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma total de VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$20.193.098,18 MCTE) con corte al 30 de julio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación en la suma de VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$20.193.098,18 MCTE) con corte al 30 de julio de 2020.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 011**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0ec0c7250bdd7e406a0930db1635f42df58a95ac766b086422f3556ce16a8d**

Documento generado en 07/04/2022 05:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600778 -00
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA E&G SAS
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que el demandado CONSTRUCTORA E&G SAS fue debidamente notificado por correo electrónico¹, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS, y en contra de CONSTRUCTORA E&G SAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de septiembre de 2016².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida CONSTRUCTORA E&G SAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON DE PESOS. (\$1.000.000.00) M/CTE.

5º- Sería del caso dar trámite al impulso procesal presentado por la parte actora, no obstante, advierte este despacho que la profesional del derecho desistió de la solicitud, por tanto se abstendrá de pronunciarse al respecto

6º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

¹ Documento 13 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a10d3f0049c2357118f1513043b1b8cbe1160233bf1525b78404ed058fe0cd**

Documento generado en 07/04/2022 05:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800202 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	LILIANA PATRCIA BOTIA MARIA DEL ROSARIO BOTIA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 5 de noviembre de 2021¹, los demandados LILIANA PATRICIA BOTIA y MARIA DEL ROSARIO BOTIA, fueron declarados notificados por conducta concluyente y dentro del término de traslado de la demanda no propusieron excepciones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, en contra de LILIANA PATRICIA BOTIA y MARIA DEL ROSARIO BOTIA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de junio de 2017².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en **COSTAS** a la parte vencida LILIANA APATRICIA BOTIA y MARIA DEL ROSARIO BOTIA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS. (\$1.406.000.00) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

¹Folio 2 Documento 15 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385114070a8ca95a64aa59ffe76608c8b45ae2ba55bc75c78735eb2ceee92e90**

Documento generado en 07/04/2022 05:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700576 -00
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	JULIO CESAR GONZALEZ MENDOZA LUZ DARY POLANIA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

El extremo demandado el día 22 de febrero de 2022¹ fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo a través del CURADOR AD-LITEM, quien presentó contestación de la demanda el 08 de marzo de 2022² sin proponer excepciones al respecto. Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440– 2, el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de JULIO CESAR GONZALEZ y LUZ DARY POLANIA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de mayo de 2017³.

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida JULIO CESAR GONZALEZ MENDOZA y LUZ DARY POLANIA Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS. (\$1.860.000.00) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

¹ Documento 26, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Documento 28 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

⁴ CGP Art. 440.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1949b220b75670637e26505c9cd184348c0382404998dcd830753cd95234d1**

Documento generado en 07/04/2022 05:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501181 -00
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CAMILO ALFREDO BOLIVAR CARDOZO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

El extremo demandado el día 11 de marzo de 2022¹ fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo a través del CURADOR AD-LITEM, quien presentó contestación de la demanda el 23 de marzo de 2022² sin proponer excepciones al respecto. Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440– 2, el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ, y en contra de CAMILO ALFREDO BOLIVAR CARDOZO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de diciembre de 2015³.

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida CAMILO ALFREDO BOLIVAR CARDOZO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS. (\$2.133.000.00) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

¹ Documento 22, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Documento 24 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital

⁴ CGP Art. 440.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50c1f6af2226ea142ae96daad10f3fa2fb6d7c1170d5c27986e871ec554e5c7**

Documento generado en 07/04/2022 05:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501181 -00
DEMANDANTE	OSCAR EDUAROD PAEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CAMILO ALFREDO BOLIVAR CARDOZO
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

- **INCORPORAR** al expediente las constancias de radicación del oficio civil No.1870-GM dirigido a CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, oficio civil No.1868-GM dirigido a GREEN ENERGY CB SAS, que allega el apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f3345d5b76d0e8db7cf8ed409c334f1321e7bff3f5c7ff39468de8dde6b834**

Documento generado en 07/04/2022 05:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501277 -00
DEMANDANTE	LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR
DEMANDADO:	JORGE ELIECER VALDERRAMA SOTO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

El extremo demandado el día 08 de febrero de 2022¹ fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo a través del CURADOR AD-LITEM, quien presentó contestación de la demanda el 17 de febrero de 2022² sin proponer excepciones al respecto. Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440– 2, el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR, y en contra de JORGE ELIECER VALDERRAMA SOTO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de marzo de 2016³.

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida JORGE ELIECER VALDERRAMA SOTO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL PESOS. (\$3.117.000.00) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

¹ Documento 28, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Documento 29 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

⁴ CGP Art. 440.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf63e5957873f76b38176d67e3087d926d0a717ea1d0ab3c3753a79c66fc28b1**

Documento generado en 07/04/2022 05:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200042 -00
DEMANDANTE:	JORGE ELEAZAR AGUDELO GIRALDO
DEMANDADO:	LUZ KATHERINE MARTINEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado **DISPONE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados CARMEN CECILIA OROPEZA SIGUA y JONATHAN FABIAN MANRIQUE OROPEZA, llegare a tener a su nombre en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y demás productos bancarios, en las siguientes entidades bancarias y financieras BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCA MIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANC AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Yopal..

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$120.000.000,00 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606b9ba036eb92f3654b07a090a590abf3a9460231d4d6769a5b9aec2e5e4de0**

Documento generado en 07/04/2022 05:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200051 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	CARMEN CECILIA OROPEZA SIGUA JONATHAN FABIAN MANRIQUE OROPEZA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva¹, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado **DISPONE**:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados CARMEN CECILIA OROPEZA SIGUA y JONATHAN FABIAN MANRIQUE OROPEZA, llegare a tener a su nombre en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y demás productos bancarios, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$7.800.000,00 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de abril de 2022.

¹ Ver Folio 40 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e363a8713f73581053612523f6b5fc336b00268db50dd58cceabaf5316897a05**

Documento generado en 07/04/2022 05:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200053 -00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER SAS
DEMANDADO:	FREDY SANCHEZ BAUTISTA CONSUELO SALDARRIAGA ACEVEDO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado **DISPONE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.**470-13840** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado FREDY SANCHEZ BAUTISTA. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 11 , en la página web de la Rama Judicial, el 07 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762eb854222b21253891045d649432f9cb24bd69640e280fbc10ac9bd71264ac**

Documento generado en 07/04/2022 05:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200051 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	CARMEN CECILIA OROPEZA SIGUA JONATHAN FABIAN MANRIQUE OROPEZA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de CARMEN CECILIA OROPEZA SIGUA y JONATHAN FABIAN MANRIQUE OROPEZA.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 8000470¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra CARMEN CECILIA OROPEZA SIGUA y JONATHAN FABIAN MANRIQUE OROPEZA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra **CARMEN CECILIA OROPEZA SIGUA y JONATHAN FABIAN MANRIQUE OROPEZA**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANRE – IFC**, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTOVEINTIOCHO PESOS (\$3.215.128.00)M/Cte., por concepto de **saldo del capital adeudado** representado en el PAGARÉ No.4119204 suscrito el día dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), a favor del I.F.C.
 - 1.1. Por los **intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 17 de julio de 2019 hasta el 16 de agosto de 2019; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 17 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ

¹ Ver Folios 23-30 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

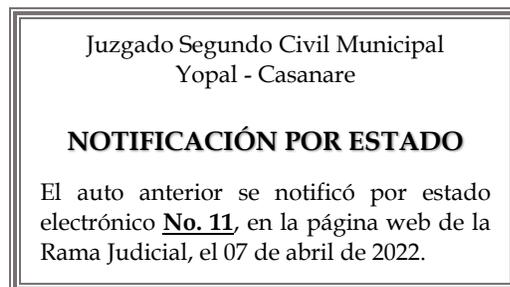
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Código de verificación: **2afdecc79339b44494b546422775d3137783ec9def087c980fe8df11b50e1e76**

Documento generado en 07/04/2022 05:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200053 -00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER SAS
DEMANDADO:	FREDY SANCHEZ BAUTISTA CONSUELO SALDARRIAGA ACEVEDO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por FUNDACION DE LA MUJER SAS, en contra de FREDY SANCHEZ BAUTISTA y CONSUELO SALDARRIAGA ACEVEDO.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 601190224897¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER SAS, en contra FREDY SANCHEZ BAUTISTA y CONSUELO SALDARRIAGA ACEVEDO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra **FREDY SANCHEZ BAUTISTA y CONSUELO SALDARRIAGA ACEVEDO**, a favor de **FUNDACION DE LA MUJER SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$4.621.699), por concepto de **saldo del capital insoluto**.

1.1. Por los **intereses remuneratorios o de plazo** causados y no pagados a la tasa de Microcrédito **43.3773000%** efectivo anual, desde 13 de octubre de 2020 hasta el día 31 de diciembre de 2021, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$499.249), de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF

1.2. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 1 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago respecto de los ordinales cuarto, quinto, sexto, por cuanto no se encuentran estipulados en el pagaré base de ejecución.

¹ Ver Folios 44 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada NATALIA PEÑA TARAZONA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0913c0da6c45d5c034e8fce15ac16733e4c9fb1920b35a7f5820dd7fd6c88788**

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Documento generado en 07/04/2022 05:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100042 -00
DEMANDANTE:	JORGE ELEAZAR AGUDELO GIRALDO
DEMANDADO:	LUZ KATHERINE MARTINEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por JORGE ELEAZAR AGUDELO GIRALDO, en contra de LUZ KATHERINE MARTINEZ.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en Acta de Conciliación¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de JORGE ELEAZAR AGUDELO GIRALDO, en contra LUZ KATHERINE MARTINEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra **LUZ KATHERINE MARTINEZ**, a favor de **JORGE ELEAZAR AGUDELO GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **primera cuota** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 03 de diciembre de 2020**.
 - 1.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 4 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **segunda cuota** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 04 de diciembre de 2020**.
 - 2.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 5 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **tercera cuota** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 05 de diciembre de 2020**.

¹ Ver Folios 66-70 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 3.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuarta cuota** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 07 de diciembre de 2020**.
 - 4.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 8 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **quinta cuota** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 08 de diciembre de 2020**.
 - 5.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 9 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **sexta cuota** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 09 de diciembre de 2020**.
 - 6.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 10 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **séptima cuota** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 10 de diciembre de 2020**.
 - 7.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **octava cuota** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 11 de diciembre de 2020**.
 - 8.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 12 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **novena cuota** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 12 de diciembre de 2020**.

- 9.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 13 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **décima cuota** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 14 de diciembre de 2020**.
- 10.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 15 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota once** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 15 de diciembre de 2020**.
- 11.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **quinta doce** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 16 de diciembre de 2020**.
- 12.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 17 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trece** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 17 de diciembre de 2020**.
- 13.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 18 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
14. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota catorce** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 18 de diciembre de 2020**.
- 14.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 19 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota quince** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 19 de diciembre de 2020**.
- 15.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 20 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la

obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota dieciséis pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 21 de diciembre de 2020.

16.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 22 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota diecisiete pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 22 de diciembre de 2020.

17.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 23 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota dieciocho pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 23 de diciembre de 2020.

18.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 24 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota diecinueve pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 24 de diciembre de 2020.

19.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 25 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota veinte pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 25 de diciembre de 2020.

20.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 26 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota veintiuno pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 26 de diciembre de 2020.

21.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 27 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota veintidós pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 28 de diciembre de 2020.

22.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 29 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota veintitrés pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 29 de diciembre de 2020.

23.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 30 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota veinticuatro pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 30 de diciembre de 2020.

24.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 31 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota veinticinco pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 31 de diciembre de 2020.

25.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 01 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota veintiséis pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 01 de enero de 2021.

26.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 02 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota veintisiete pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 02 de enero de 2021.

27.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 03 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota veintiocho pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 04 de enero de 2021.**

28.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 05 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota veintinueve pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 06 de enero de 2021.**

29.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota treinta pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 07 de enero de 2021.**

30.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 08 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota treinta y uno pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 08 de enero de 2021.**

31.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 09 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

32. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota treinta y dos pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 11 de enero de 2021.**

32.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 12 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota treinta y tres pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 12 de enero de 2021.**

33.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 13 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota treinta y cuatro pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 13 de enero de 2021.

34.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 14 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

35. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota treinta y cinco pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 14 de enero de 2021.

35.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 15 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

36. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota treinta y seis pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 15 de enero de 2021.

36.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 16 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota treinta y siete pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 16 de enero de 2021.

37.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 18 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

38. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota treinta y ocho pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 18 de enero de 2021.

38.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 19 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota treinta y nueve pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 19 de enero de 2021.

39.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 20 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 40. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota cuarenta** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 20 de enero de 2021.**
- 40.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 21 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 41. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota cuarenta y uno** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 21 de enero de 2021.**
- 41.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 22 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 42. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota cuarenta y dos** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 22 de enero de 2021.**
- 42.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 23 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 43. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota cuarenta y tres** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 23 de enero de 2021.**
- 43.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 24 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 44. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota cuarenta y cuatro** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 25 de enero de 2021.**
- 44.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 26 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 45. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota cuarenta y cinco** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 26 de enero de 2021.**
- 45.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 27 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

46. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota cuarenta y seis pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 27 de enero de 2021.

46.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 28 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

47. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota cuarenta y siete pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 28 de enero de 2021.

47.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 29 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

48. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota cuarenta y ocho pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 29 de enero de 2021.

48.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 30 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

49. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota cuarenta y nueve pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 30 de enero de 2021.

49.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 31 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

50. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota cincuenta pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 01 de febrero de 2021.

50.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 02 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

51. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota cincuenta y uno pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 02 de febrero de 2021.

51.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 03 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

52. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota cincuenta y dos pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 03 de febrero de 2021.

52.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 04 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

53. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota cincuenta y tres pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 04 de febrero de 2021.

53.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 05 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

54. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota cincuenta y cuatro pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 05 de febrero de 2021.

54.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

55. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota cincuenta y cinco pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 06 de febrero de 2021.

55.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 07 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

56. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota cincuenta y seis pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 08 de febrero de 2021.

56.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 09 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

57. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota cincuenta y siete pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 09 de febrero de 2021.

57.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 10 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

58. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota cincuenta y ocho pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 10 de febrero de 2021.**

58.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 11 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

59. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota cincuenta y nueve pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 11 de febrero de 2021.**

59.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 11 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

60. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota sesenta pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 12 de febrero de 2021.**

60.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 13 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

61. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota sesenta y uno pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 13 de febrero de 2021.**

61.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 14 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

62. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota sesenta y dos pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 15 de febrero de 2021.**

62.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 16 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

63. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota sesenta y tres pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 16 de febrero de 2021.**

63.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 17 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

64. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota sesenta y cuatro pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 17 de febrero de 2021.

64.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 18 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

65. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota sesenta y cinco pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 18 de febrero de 2021.

65.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 19 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

66. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota sesenta y seis pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 19 de febrero de 2021.

66.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 20 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

67. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota sesenta y siete pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 20 de febrero de 2021.

67.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 21 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

68. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota sesenta y ocho pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 22 de febrero de 2021.

68.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 23 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

69. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota sesenta y nueve pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 23 de febrero de 2021.

69.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 24 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

70. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota ochenta pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 24 de febrero de 2021.**

70.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 25 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

71. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota ochenta y uno pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 25 de febrero de 2021.**

71.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 26 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

72. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota ochenta y dos pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 26 de febrero de 2021.**

72.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 27 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

73. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota ochenta y tres pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 27 de febrero de 2021.**

73.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 28 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

74. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota ochenta y cuatro pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 01 de marzo de 2021.**

74.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 02 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

75. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota ochenta y cinco pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 02 de marzo de 2021.**

75.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 03 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

76. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota ochenta y seis pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 03 de marzo de 2021.

76.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 04 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

77. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota ochenta y siete pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 04 de marzo de 2021.

77.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 05 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

78. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota ochenta y ocho pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 05 de marzo de 2021.

78.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

79. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota ochenta y nueve pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 06 de marzo de 2021.

79.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 07 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

80. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota noventa pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 08 de marzo de 2021.

80.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 09 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

81. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota noventa y uno pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 09 de marzo de 2021.

81.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 10 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

82. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota noventa y dos pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 10 de marzo de 2021.

82.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 11 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

83. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota noventa y tres pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 11 de marzo de 2021.

83.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 12 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

84. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota noventa y cuatro pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 12 de marzo de 2021.

84.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 13 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

85. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota noventa y cinco pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 13 de marzo de 2021.

85.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 14 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

86. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota noventa y seis pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 16 de marzo de 2021.

86.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 17 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

87. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la cuota noventa y siete pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el día 16 de marzo de 2021.

87.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 17 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

88. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota noventa y ocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 17 de marzo de 2021.**

88.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 18 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

89. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota noventa y nueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 18 de marzo de 2021.**

89.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 19 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

90. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota cien** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 19 de marzo de 2021.**

90.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 20 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

91. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento uno** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 20 de marzo de 2021.**

91.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 21 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

92. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento dos** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 22 de marzo de 2021.**

92.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 23 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

93. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento tres** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 23 de marzo de 2021.**

93.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 24 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

94. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento cuatro** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 24 de marzo de 2021.**

- 94.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 25 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 95.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento cinco** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 25 de marzo de 2021.**
- 95.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 26 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 96.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento seis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 26 de marzo de 2021.**
- 96.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 27 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 97.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento siete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 27 de marzo de 2021.**
- 97.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 28 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 98.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento ocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 30 de marzo de 2021.**
- 98.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 31 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 99.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento nueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 30 de marzo de 2021.**
- 99.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 31 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 100.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento diez** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 31 de marzo de 2021.**

- 100.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 31 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 101.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento once** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 01 de abril de 2021.**
- 101.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 02 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 102.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento doce** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 02 de abril de 2021.**
- 102.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 03 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 103.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento trece** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 03 de abril de 2021.**
- 103.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 04 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 104.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento catorce** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 05 de abril de 2021.**
- 104.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 105.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento quince** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 06 de abril de 2021.**
- 105.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 07 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 106.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento dieciséis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 07 de abril de 2021.**
- 106.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 08 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 107.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento diecisiete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 08 de abril de 2021.**

- 107.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 09 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 108.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento dieciocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 09 de abril de 2021.**
- 108.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 10 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 109.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento diecinueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 10 de abril de 2021.**
- 109.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 11 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 110.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento veinte** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 12 de abril de 2021.**
- 110.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 13 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 111.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento veintiuno pactado** en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 13 de abril de 2021.**
- 111.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 14 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 112.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento veintidós** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 14 de abril de 2021.**
- 112.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 15 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 113.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento veintitrés** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 15 de abril de 2021.**
- 113.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 16 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 114.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento veinticuatro** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 16 de abril de 2021.**

- 114.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 17 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 115.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento veinticinco** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 17 de abril de 2021.**
- 115.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 18 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 116.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento veintiséis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 19 de abril de 2021.**
- 116.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 20 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 117.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento veintisiete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 20 de abril de 2021.**
- 117.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 21 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 118.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento veintiocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 21 de abril de 2021.**
- 118.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 22 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 119.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento veintinueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 22 de abril de 2021.**
- 119.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 23 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 120.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento treinta** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 23 de abril de 2021.**
- 120.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 24 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 121.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento treinta y uno** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 24 de abril de 2021.**

- 121.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 25 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 122.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento treinta y dos** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 26 de abril de 2021.**
- 122.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 27 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 123.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento treinta y tres** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 27 de abril de 2021.**
- 123.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 28 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 124.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento treinta y cuatro** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 28 de abril de 2021.**
- 124.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 29 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 125.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento treinta y cinco** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 29 de abril de 2021.**
- 125.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 30 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 126.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento treinta y seis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 30 de abril de 2021.**
- 126.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 01 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 127.** DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento treinta y siete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 01 de mayo de 2021.**
- 127.1.** Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 02 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

128. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento treinta y ocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 03 de mayo de 2021.**

128.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 03 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

129. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento treinta y nueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 04 de mayo de 2021.**

129.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 05 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

130. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento cuarenta** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 05 de mayo de 2021.**

130.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

131. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento cuarenta y uno** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 06 de mayo de 2021.**

131.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 07 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

132. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento cuarenta y dos** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 07 de mayo de 2021.**

132.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 08 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

133. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento cuarenta y tres** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 08 de mayo de 2021.**

133.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 09 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

134. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento cuarenta y cuatro** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 10 de mayo de 2021**.

134.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 11 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

135. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento cuarenta y cinco** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 11 de mayo de 2021**.

135.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 12 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

136. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento cuarenta y seis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 12 de mayo de 2021**.

136.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 13 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

137. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento cuarenta y siete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 13 de mayo de 2021**.

137.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 14 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

138. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento cuarenta y ocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 14 de mayo de 2021**.

138.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 15 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

139. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento cuarenta y nueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 15 de mayo de 2021**.

139.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 16 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

140. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento cincuenta** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 17 de mayo de 2021**.

140.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 18 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

141. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento cincuenta y uno** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 18 de mayo de 2021**.

141.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 19 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

142. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento cincuenta y dos** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 19 de mayo de 2021**.

142.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 20 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

143. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento cincuenta y tres** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 20 de mayo de 2021**.

143.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 21 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

144. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento cincuenta y cuatro** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 21 de mayo de 2021**.

144.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 22 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

145. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento cincuenta y cinco** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 22 de mayo de 2021**.

145.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 22 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

146. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento cincuenta y seis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 24 de mayo de 2021.**

146.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 25 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

147. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento cincuenta y siete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 25 de mayo de 2021.**

147.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 26 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

148. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento cincuenta y ocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 26 de mayo de 2021.**

148.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 27 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

149. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento cincuenta y nueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 27 de mayo de 2021.**

149.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 27 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

150. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento sesenta** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 28 de mayo de 2021.**

150.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 29 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

151. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento sesenta y uno** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 29 de mayo de 2021.**

151.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 30 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

152. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota sesenta y dos cincuenta** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 31 de mayo de 2021.**

152.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 01 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

153. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento sesenta y tres** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 01 de junio de 2021.**

153.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 02 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

154. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento sesenta y cuatro** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 02 de junio de 2021.**

154.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 03 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

155. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento sesenta y cinco** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 03 de junio de 2021.**

155.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 04 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

156. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento sesenta y seis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 04 de junio de 2021.**

156.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 05 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

157. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento sesenta y siete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 05 de junio de 2021.**

157.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

158. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento sesenta y ocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 07 de junio de 2021.**

158.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 08 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

159. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento sesenta y nueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 08 de junio de 2021.**

159.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 09 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

160. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento setenta** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 09 de junio de 2021.**

160.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 12 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

161. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento setenta y uno** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 10 de junio de 2021.**

161.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 11 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

162. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento setenta y dos** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 11 de junio de 2021.**

162.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 12 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

163. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento setenta y tres** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 12 de junio de 2021.**

163.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 13 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

164. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento setenta y cuatro** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 14 de junio de 2021.**

164.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 15 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

165. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento setenta y cinco** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 15 de junio de 2021.**

165.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 16 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

166. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento setenta y seis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 16 de junio de 2021.**

166.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 17 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

167. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento setenta y siete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 17 de junio de 2021.**

167.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 18 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

168. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento setenta y ocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 18 de junio de 2021.**

168.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 19 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

169. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento setenta y nueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 19 de junio de 2021.**

169.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 20 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

170. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento ochenta** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 21 de junio de 2021.**

170.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 22 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

171. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento ochenta y uno** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 22 de junio de 2021.**

171.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 23 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

172. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento ochenta y dos** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 23 de junio de 2021.**

172.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 24 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

173. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento ochenta y tres** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 24 de junio de 2021.**

173.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 25 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

174. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento ochenta y cuatro** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 25 de junio de 2021.**

174.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 26 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

175. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento ochenta y cinco** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 26 de junio de 2021.**

175.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 27 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

176. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento ochenta y seis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 28 de junio de 2021.**

176.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 29 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

177. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento ochenta y siete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 29 de junio de 2021.**

177.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 30 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

178. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento ochenta y ocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 30 de junio de 2021.**

178.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 30 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

179. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento ochenta y nueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 01 de julio de 2021.**

179.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 02 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

180. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento noventa** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 02 de julio de 2021.**

180.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 03 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

181. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento noventa y uno** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 03 de julio de 2021.**

181.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 04 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

182. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento noventa y dos** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 05 de julio de 2021.**

182.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

183. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento noventa y tres** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 06 de julio de 2021.**

183.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 07 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

184. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento noventa y cuatro** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 07 de julio de 2021.**

184.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 08 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

185. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento noventa y cinco** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 08 de julio de 2021.**

185.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 09 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

186. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento noventa y seis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 09 de julio de 2021.**

186.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 10 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

187. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento noventa y siete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 10 de julio de 2021.**

187.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 11 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

188. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento noventa y ocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 12 de julio de 2021.**

188.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 13 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

189. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota ciento noventa y nueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 13 de julio de 2021.**

189.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 14 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

190. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 14 de julio de 2021.**

190.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 15 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

191. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos uno** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 15 de julio de 2021.**

191.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 16 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

192. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos dos** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 16 de julio de 2021.**

192.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 17 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

193. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos tres** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 17 de julio de 2021.**

193.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 18 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

194. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos cuatro** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 19 de julio de 2021.**

194.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 20 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

195. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos cinco** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 20 de julio de 2021.**

195.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 21 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

196. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos seis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 21 de julio de 2021.**

196.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 22 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

197. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos siete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 22 de julio de 2021**.

197.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 23 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

198. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos ocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 23 de julio de 2021**.

198.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 24 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

199. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos nueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 24 de julio de 2021**.

199.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 25 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

200. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos diez** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 26 de julio de 2021**.

200.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 27 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

201. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos once** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 27 de julio de 2021**.

201.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 28 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

202. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos doce** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 28 de julio de 2021**.

202.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 29 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

203. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos trece** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 29 de julio de 2021**.

203.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 30 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

204. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos catorce** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 30 de julio de 2021**.

204.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 31 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

205. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos quince** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 31 de julio de 2021**.

205.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 01 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

206. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos dieciséis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 02 de agosto de 2021**.

206.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 03 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

207. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos diecisiete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 03 de agosto de 2021**.

207.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 04 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

208. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos dieciocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 04 de agosto de 2021**.

208.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 05 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

209. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos diecinueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 05 de agosto de 2021**.

209.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 05 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

210. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos veintiuno** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 06 de agosto de 2021**.

210.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 07 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

211. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos veintidós** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 07 de agosto de 2021**.

211.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 08 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

212. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos veintitrés** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 09 de agosto de 2021**.

212.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 10 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

213. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos veinticuatro** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 10 de agosto de 2021**.

213.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 11 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

214. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos veinticinco** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 11 de agosto de 2021**.

214.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 12 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

215. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos veintiséis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 12 de agosto de 2021**.

215.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 13 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

216. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos veintisiete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 13 de agosto de 2021**.

216.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 14 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

217. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos veintiocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 14 de agosto de 2021**.

217.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 15 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

218. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos veintinueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 16 de agosto de 2021**.

218.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 17 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

219. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos treinta** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 17 de agosto de 2021**.

219.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 18 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

220. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos treinta y uno** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 18 de agosto de 2021**.

220.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 19 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

221. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos treinta y dos** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 19 de agosto de 2021**.

221.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 20 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

222. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos treinta y tres** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 20 de agosto de 2021**.

222.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 21 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

223. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos treinta y cuatro** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 21 de agosto de 2021**.

223.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 22 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

224. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos treinta y cinco** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 23 de agosto de 2021**.

224.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 24 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

225. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos treinta y seis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 24 de agosto de 2021**.

225.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 25 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

226. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos treinta y siete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 25 de agosto de 2021**.

226.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 26 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

227. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos treinta y ocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 26 de agosto de 2021**.

227.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 27 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

228. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos treinta y nueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 27 de agosto de 2021**.

228.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 28 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

229. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos cuarenta** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 28 de agosto de 2021**.

229.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 29 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

230. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos cuarenta y uno** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 30 de agosto de 2021**.

230.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 21 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

231. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos cuarenta y dos** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 01 de septiembre de 2021**.

231.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 02 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

232. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos cuarenta y tres** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 02 de septiembre de 2021**.

232.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 03 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

233. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos cuarenta y cuatro** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 03 de septiembre de 2021**.

233.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 04 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

234. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos cuarenta y cinco** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 04 de septiembre de 2021**.

234.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 05 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

235. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos cuarenta y seis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 06 de septiembre de 2021**.

235.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 07 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

236. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos cuarenta y siete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 07 de septiembre de 2021**.

236.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 08 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

237. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos cuarenta y ocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 08 de septiembre de 2021**.

237.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 09 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

238. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos cuarenta y nueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 09 de septiembre de 2021**.

238.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 10 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

239. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos cincuenta** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 10 de septiembre de 2021**.

239.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

240. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos cincuenta y uno** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 11 de septiembre de 2021**.

240.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 12 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

241. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos cincuenta y dos** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 13 de septiembre de 2021**.

241.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 14 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

242. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos cincuenta y tres** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 14 de septiembre de 2021**.

242.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 15 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

243. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos cincuenta y cuatro** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 15 de septiembre de 2021**.

243.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 16 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

244. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos cincuenta y cinco** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 16 de septiembre de 2021**.

244.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 17 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

245. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos cincuenta y seis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 17 de septiembre de 2021**.

245.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 18 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

246. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos cincuenta y siete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 18 de septiembre de 2021**.

246.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 19 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

247. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos cincuenta y ocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 20 de septiembre de 2021**.

247.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 21 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

248. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos cincuenta y nueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 21 de septiembre de 2021**.

248.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 22 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

249. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos sesenta** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 22 de septiembre de 2021**.

249.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 23 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

250. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos sesenta y uno** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 23 de septiembre de 2021**.

250.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 24 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

251. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos sesenta y dos** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 24 de septiembre de 2021**.

251.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 25 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

252. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos sesenta y tres** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 25 de septiembre de 2021.**

252.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 26 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

253. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos sesenta y cuatro** pactada en el acuerdo de pago de fecha 27 de diciembre de 2020, pagadera el **día 01 de septiembre de 2021.**

253.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 28 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

254. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos sesenta y cinco** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 28 de septiembre de 2021.**

254.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 29 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

255. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos sesenta y seis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 29 de septiembre de 2021.**

255.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 29 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

256. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos sesenta y siete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 30 de septiembre de 2021.**

256.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 01 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

257. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos sesenta y ocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 01 de octubre de 2021.**

257.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 02 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

258. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos sesenta y nueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 02 de octubre de 2021**.

258.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 03 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

259. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos ochenta** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 04 de octubre de 2021**.

259.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 05 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

260. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos ochenta y uno** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 05 de octubre de 2021**.

260.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

261. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos ochenta y dos** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 06 de octubre de 2021**.

261.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

262. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos ochenta y tres** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 07 de octubre de 2021**.

262.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 08 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

263. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos ochenta y cuatro** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 08 de octubre de 2021**.

263.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 09 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

264. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos ochenta y cinco** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 09 de octubre de 2021**.

264.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 10 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

265. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos ochenta y seis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 11 de octubre de 2021**.

265.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 12 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

266. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos ochenta y siete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 12 de octubre de 2021**.

266.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 13 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

267. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos ochenta y ocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 13 de octubre de 2021**.

267.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 14 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

268. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos ochenta y nueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 14 de octubre de 2021**.

268.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 15 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

269. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos noventa** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 15 de octubre de 2021**.

269.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 16 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

270. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos noventa y uno** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 16 de octubre de 2021**.

270.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 17 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

271. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos noventa y dos** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 18 de octubre de 2021**.

271.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 19 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

272. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos noventa y tres** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 19 de octubre de 2021**.

272.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 20 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

273. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos noventa y cuatro** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 20 de octubre de 2021**.

273.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 21 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

274. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos noventa y cinco** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 21 de octubre de 2021**.

274.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 22 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

275. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos noventa y seis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 22 de octubre de 2021**.

275.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 23 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

276. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos noventa y siete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 23 de octubre de 2021.**

276.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 24 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

277. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos noventa y ocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 25 de octubre de 2021.**

277.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 26 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

278. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos noventa y ocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 26 de octubre de 2021.**

278.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 27 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

279. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota doscientos noventa y nueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 27 de octubre de 2021.**

279.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 28 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

280. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 28 de octubre de 2021.**

280.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 29 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

281. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos uno** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 29 de octubre de 2021.**

281.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 30 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

282. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos dos** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 30 de octubre de 2021**.

282.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 31 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

283. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos tres** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 01 de noviembre de 2021**.

283.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 02 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

284. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos cuatro** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 02 de noviembre de 2021**.

284.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 03 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

285. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos cinco** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 03 de noviembre de 2021**.

285.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 04 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

286. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos seis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 04 de noviembre de 2021**.

286.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 05 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

287. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos siete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 05 de noviembre de 2021**.

287.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

288. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos ocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 06 de noviembre de 2021.**

288.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 07 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

289. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos nueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 08 de noviembre de 2021.**

289.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 09 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

290. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos diez** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 09 de noviembre de 2021.**

290.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 10 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

291. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos once** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 10 de noviembre de 2021.**

291.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 11 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

292. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos doce** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 11 de noviembre de 2021.**

292.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 12 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

293. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos trece** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 12 de noviembre de 2021.**

293.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 13 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

294. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos catorce** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 13 de noviembre de 2021.**

294.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 14 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

295. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos quince** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 15 de noviembre de 2021.**

295.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 16 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

296. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos dieciséis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 16 de noviembre de 2021.**

296.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 17 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

297. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos diecisiete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 17 de noviembre de 2021.**

297.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 18 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

298. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos dieciocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 19 de noviembre de 2021.**

298.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 20 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

299. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos diecinueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 19 de noviembre de 2021.**

299.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 20 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

300. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos veinte** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 20 de noviembre de 2021.**

300.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 21 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

301. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos veintiuno** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 22 de noviembre de 2021.**

301.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 23 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

302. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos veintidós** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 23 de noviembre de 2021.**

302.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 24 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

303. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos veintitrés** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 24 de noviembre de 2021.**

303.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 25 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

304. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos veinticuatro** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 25 de noviembre de 2021.**

304.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 26 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

305. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos veinticinco** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 26 de noviembre de 2021.**

305.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 27 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

306. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos veintiséis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 27 de noviembre de 2021.**

306.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 28 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

307. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos veintisiete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 29 de noviembre de 2021.**

307.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 30 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

308. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos veintiocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 30 de noviembre de 2021.**

308.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 01 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

309. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos veintinueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 01 de diciembre de 2021.**

309.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 02 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

310. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos treinta** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 02 de diciembre de 2021.**

310.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 03 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

311. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos treinta y uno** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 03 de diciembre de 2021.**

311.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 04 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

312. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos treinta y dos** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 04 de diciembre de 2021**.

312.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 05 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

313. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos treinta y tres** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 06 de diciembre de 2021**.

313.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 07 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

314. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos treinta y cuatro** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 07 de diciembre de 2021**.

314.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 08 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

315. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos treinta y cinco** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 08 de diciembre de 2021**.

315.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 09 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

316. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos treinta y seis** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 09 de diciembre de 2021**.

316.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 10 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

317. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos treinta y siete** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 10 de diciembre de 2021**.

317.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 11 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

318. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos treinta y ocho** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 11 de diciembre de 2021**.

318.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 12 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

319. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos treinta y nueve** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 13 de diciembre de 2021**.

319.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 14 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

320. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos cuarenta** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 14 de diciembre de 2021**.

320.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 15 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

321. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos cuarenta y uno** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 15 de diciembre de 2021**.

321.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 16 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

322. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), correspondiente a la **cuota trescientos cuarenta y dos** pactada en el acuerdo de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, pagadera el **día 16 de diciembre de 2021**.

322.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral antecede, desde el 17 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

323. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante al abogado JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efaad947348246b7f1267efae465233fa76eb2ca6feef6117b222d70f08d694b**

Documento generado en 07/04/2022 05:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900633 -00
DEMANDANTE:	COBRANZAS JURIDICAS JQ LTDA..
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO ANGEL ALVAREZ CIRO VERGARA DIAZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 24 de febrero de 2022¹, en el cual se indicó que el presente asunto permaneció inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 2 años, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; iv) se dispuso el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de soporte para la solicitud, favor del extremo demandante y; iv) no se condenó en costas.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el 02 de marzo de 2022² recurso de reposición en subsidio de apelación, pidiendo que se revoque el auto calendarado del 24 de febrero de 2022. Como sustento de su petición indicó que: *“Lo argumentado por el juzgado, no se ajusta a la realidad, ya que el día 02 de marzo de 2020, el suscrito abogado retiro de la secretaria del juzgado los oficios con destino a la oficina de registro de Yopal, para concretar las medidas cautelares, lo cuales se radicaron dichos oficios en la oficina de destino en los mismos el mismo 2 de marzo de 2020”*

En el presente caso la última actuación se realizó el 19 de noviembre de 2020³, por medio de la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allega Nota Devolutiva.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió⁴, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de

¹ Documento 02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Documento 3, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

³ Folio 17, Documento 1, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

⁴ Documento 4 Cuaderno Principal, Expediente Digital.

procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

Si bien es cierto que la providencia que decretó el desistimiento tácito señala que es por inactividad mayor a 2 años, esto es para los procesos que ya se encuentran con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, pero es de observar que el caso que no involucra es un proceso que solo tiene auto que libra mandamiento de pago, por tanto, la citada norma, establece que, cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**

La Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317, indicó que *“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*⁵.

Descendiendo al caso que nos ocupa y una vez revisado el expediente, se extraen las siguientes actuaciones relevantes respecto del recurso interpuesto:

- i) En el cuaderno principal, en auto del 21 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante⁶, el cual fue notificado por estado el 24 de marzo de 2020.
- ii) Respecto del cuaderno de medidas cautelares, en él se emitió la providencia del 21 de febrero de 2020, donde se decretaron las medidas cautelares solicitadas junto con la demanda. Providencia que se notificó el 24 de febrero de 2020, así mismo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allega Nota Devolutiva con fecha de recibido **19 de noviembre de 2020**.

Conforme lo anterior, es claro que el proceso tuvo como última actuación la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y se entiende en primera medida que el desistimiento de la demanda, se cuenta a partir **del 20 de noviembre de 2020**.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el recurrente sobre la suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el CGP Art. 317, previsto por el D.564/2020 Art. 2, no se tendrán en cuenta para este tema puesto que estos términos se reanudaron a partir del 2 de agosto de 2020, y como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones el termino para decretar el desistimiento tácito inició a contar a partir **de 20 de noviembre de 2020**, día siguiente de radicación de la Nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal fecha en la cual ya se habían reanudado términos por completo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de señalar que desde el 20 de noviembre de 2020 hasta a 24 de febrero de 2022, han transcurrido **1 año 3 meses 4 días**, encontrándose cumplido el término que establece el CGP Art. 317-2, para declarar el desistimiento tácito de la demanda por inactividad.

La decisión del desistimiento se tomó en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el curso de los procesos judiciales, las cuales fueron claramente desatendidas por la parte demandante, quien no probó ni acreditó ante este Despacho trámite alguno a fin de satisfacer la obligación cobrada, manteniéndose así inactivo el proceso que nos ocupa. Por lo tanto, al no cumplirse con las cargas y deberes que le impone el ordenamiento, dilatando, impidiendo o siendo negligentes en el laborío procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente.

En razón de lo anterior, no se procederá a reponer la decisión de la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda, sustentada en la inactividad de más de un año en el proceso.

Por último, en cuanto al recurso de apelación, se negará por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía respecto del cual no existe doble instancia, a la luz del CGP Art. 321.

⁵ CSJ Civil, 09 dic. 2020, e T 1100122030002020-01444-01, O. Tejeiro.

⁶ Folio 25, Documento 01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este juzgado el 24 de febrero de 2022, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación radicado por la parte actora de forma subsidiaria contra el auto que declaró el desistimiento tácito, conforme lo indicado en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665413c49d902119545325bef04aa455388b3f049886ad53b8767839f5b27157**

Documento generado en 07/04/2022 05:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900690 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 24 de febrero de 2022¹, en el cual se indicó que el presente asunto permaneció inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 1 año, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; iv) se dispuso el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de soporte para la solicitud, favor del extremo demandante y; iv) no se condenó en costas.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el 1° de marzo de 2022² recurso de reposición en subsidio de apelación, pidiendo que se revoque el auto calendarado del 24 de febrero de 2022. Como sustento de su petición indicó que: “*Sí se han efectuado actuaciones con el objetivo de lograr el pago de la obligación, además se ha mostrado el interés en continuar el trámite del proceso, sin que hayan transcurrido los términos establecidos en el artículo 317 del C.G.P.*”

En el presente caso la última actuación se realizó el 28 de febrero de 2020³, en el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió⁴, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

¹ Documento 02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Docuemnto3, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

³ Folio 17, Documento 1, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

⁴ Documento 4 Cuaderno Principal, Expediente Digital.

La citada norma, establece que, cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317, indicó que *“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*⁵.

Descendiendo al caso que nos ocupa y una vez revisado el expediente, se extraen las siguientes actuaciones relevantes respecto del recurso interpuesto:

- i) En el cuaderno principal, en auto del 28 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante⁶, el cual fue notificado por estado el 02 de marzo de 2020.
- ii) Respecto del cuaderno de medidas cautelares, en él se emitió la providencia del 28 de febrero de 2020, donde se decretaron las medidas cautelares solicitadas junto con la demanda. Providencia que se notificó el **02 de marzo de 2020**.

Conforme lo anterior, es claro que el proceso tuvo como última actuación el auto que libró mandamiento de pago y se entiende en primera medida que el desistimiento de la demanda, se cuenta a partir **del 3 de marzo de 2020**.

Ahora, este Despacho no puede desconocer que el D. 564/2020⁷ Art. 2, suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el CGP Art. 317, desde el 16 de marzo de 2020, y precisó que se reanudarían, un mes después, que se contaría a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. El levantamiento de la suspensión de términos se efectuó el 1 de julio de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567.

En conclusión, estuvieron suspendidos los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, **cuatro meses y dieciséis días**, plazo que se tuvo en cuenta para declarar el desistimiento en el proceso que nos ocupa, por lo siguiente:

- Desde el **03 de marzo de 2020 al 15 de marzo de 2020**, transcurrió 12 días.
- Se suspendieron los términos de inactividad para la declaración de dicho desistimiento desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto de 2020.
- El **02 de agosto de 2020**, se reanuda la contabilización del término para cumplir el término de inactividad, que requiere el CGP Art. 317-2, para declarar el desistimiento tácito.
- Es claro que al 24 de febrero de 2022 han transcurrido 1 año 7 meses y 5 días.

En razón de lo anterior, es claro que para el día 24 de febrero de 2022, se encontraba cumplido el término de un año, que establece el CGP Art. 317-2, para declarar el desistimiento tácito de la demanda por inactividad.

En cuanto a los trámites que el recurrente allegó con el recurso de reposición, esto es: constancias de notificación realizadas a la parte demandada, esta actuación no obraba en el expediente al momento de calificarse la inactividad en el proceso, toda vez que la parte actora incumplió la carga de allegar esas constancias de forma oportuna al expediente.

Frente al particular, debe traerse a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en donde se indica lo siguiente: *“sí una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias*

⁵ CSJ Civil, 09 dic. 2020, e T 1100122030002020-01444-01, O. Tejero.

⁶ Folio 17, Documento 01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

⁷ Este decreto, previo control de constitucionalidad, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 213/2020.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante⁸.

La decisión del desistimiento se tomó en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el curso de los procesos judiciales, las cuales fueron claramente desatendidas por la parte demandante, quien no probó ni acreditó ante este Despacho trámite alguno a fin de satisfacer la obligación cobrada, manteniéndose así inactivo el proceso que nos ocupa. Por lo tanto, al no cumplirse con las cargas y deberes que le impone el ordenamiento, dilatando, impidiendo o siendo negligentes en el laborio procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente.

En razón de lo anterior, no se procederá a reponer la decisión de la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda, sustentada en la inactividad de más de un año en el proceso.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte actora, este es procedente y se concederá, en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el CGP Art. 317- e.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

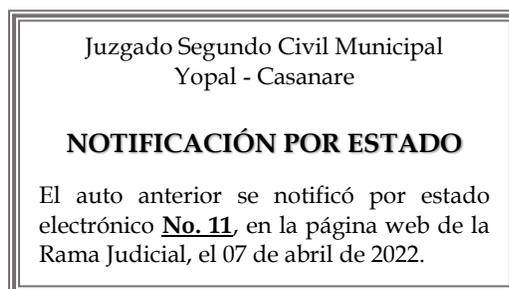
PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este juzgado el 24 de febrero de 2022, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el auto calendarado del 24 de febrero de 2022, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por la parte demandante contra el auto emitido el 24 de febrero de 2022 para ante el Juzgado Civil del Circuito-Repato, en el efecto suspensivo conforme lo dispone el CGP Art. 317-e. Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital por medio idóneo una vez se surta el traslado de rigor a los no recurrentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

⁸ C.Const, C 179/2019, C. Pulido.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27fa5289c6ca9a6f197de2fa22573b8b5b31c9b8f856cc4010cfd2695a6ffd4**

Documento generado en 07/04/2022 05:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100492 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JOSE HUMBERTO SILVA ORTEGON
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del 27 de enero de 2022, se **INADMITIÓ** la demanda que para iniciar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentado a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA S.A., para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el **RECHAZO DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, que presentó BANC DE BOGOTA S.A., en contra de JOSE HUMBERTO SILVA ORTEGON.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31270aa4da4cbf6883f0ff5f1c044fdce69a577c44387bd6c2e1ddcc926d6270**

Documento generado en 07/04/2022 05:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600893 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO RAMOS ROPERO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **24 de febrero de 2022**¹, en el cual se indicó que el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 2 años, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Esta providencia fue notificada en Estado No. 06 el 25 de febrero de 2022².

DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, radicó el 02 de marzo de 2022, recurso de reposición en subsidio de apelación, pidiendo que se revoque el auto calendado del 24 de febrero de 2022. Como sustento la profesional del derecho indica que, mediante memorial radicado al correo electrónico de este estrado judicial el 11 de noviembre de 2021, allegó actualización de liquidación de crédito al correo electronicoj02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se le dio acuse de recibido el día 12 de noviembre de 2021, los cuales anexa en el recurso de reposición.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el auto atacado es susceptible del Recurso de Reposición conforme lo establece el CGP. Art. 318.

Respecto al caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que le asiste razón al demandante recurrente, toda vez que revisadas tanto las bases de datos de gestión, como el correo electrónico, advierte este estrado judicial que efectivamente el memorial se encuentra radicado, pero no obra en el expediente, por cuanto se procederá a incorporarlo en su respectivo consecutivo y dar trámite al mismo., asimismo, se repondrá el auto calendado del 24 de febrero de 2022, que había decretado el desistimiento tácito y la terminación del proceso.

¹ Documento2, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-yopal/85>

Por último, se negará el trámite del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por haber prosperado el recurso principal de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2022, por las razones expuestas por este Despacho.

SEGUNDO: NEGAR el trámite del recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en las consideraciones.

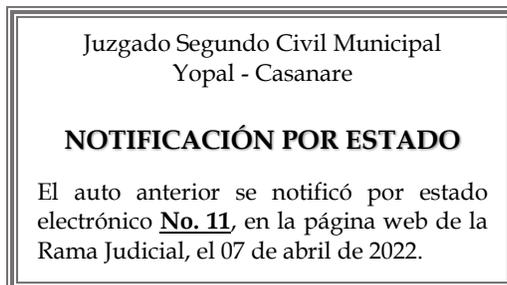
TERCERO: Por secretaría, CÓRRASE traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante³, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

CUARTO: Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

³Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e427d5b2243da8b4ff35aa0b151ae9889b0ddac60b59859e73ec36b7287b3aa1**

Documento generado en 07/04/2022 05:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900607 -00
DEMANDANTE:	ROGELIO RAMIREZ
DEMANDADO:	OMAIRA HURTADO ALFONSO CARLOS JULIO CARDENAS VEGA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **24 de febrero de 2022**¹, en el cual se indicó que el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 2 años, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Esta providencia fue notificada en Estado No. 06 el 25 de febrero de 2022².

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó el 02 de marzo de 2022, recurso de reposición, pidiendo que se revoque el auto calendarado del 24 de febrero de 2022. Como sustento la profesional del derecho indica que, mediante memorial radicado el 2 de septiembre de 2021 a las 4:26 pm, aportó memorial contentivo de 10 folios correspondiente a la notificación realizada a la demandada, enviado al correo del Juzgado de crédito al correo electronicoj02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales anexa en el recurso de reposición.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el auto atacado es susceptible del Recurso de Reposición conforme lo establece el CGP. Art. 318.

Respecto al caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que le asiste razón al demandante recurrente, toda vez que revisadas tanto las bases de datos de gestión, como el correo electrónico, advierte este estrado judicial que efectivamente el memorial se encuentra radicado, pero no obraba en el expediente al momento de calificarse la inactividad en el proceso, por cuanto se procederá a dar trámite al mismo.

¹ Documento 2, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-yopal/85>

Teniendo en cuenta lo anterior, se repondrá el auto calendarado del 24 de febrero de 2022, que había decretado el desistimiento tácito y la terminación del proceso.

Ahora bien, revisadas las constancias de notificación realizadas a la demandada OMAIRA HURTADO ALFONSO el Despacho no impartirá su aprobación, puesto que al momento de efectuar las notificaciones el profesional del derecho mezcló los tramites de notificación, esto es, Decreto 806 de 2020 con la notificación por aviso del CGP Art. 292, por tanto, se insta al profesional del derecho para que realice nuevamente la notificación a la demandada bien sea por el Decreto 806 de 2020 Art. 8 ó en su defecto CGP Art. 291 ss.

Asimismo, se observa que no se ha surtido trámite de notificación para el demandado CARLOS JULIO CARDENAS VEGA, por tanto, se requiere para que realice los trámites pertinentes y acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2022, por las razones expuestas por este Despacho.

SEGUNDO: NO VALIDAR las constancias de notificación efectuadas a la demandada OMAIRA HURTADO ALFONSO allegadas por el apoderado de la parte ejecutante por las razones precedentes.

TERCERO: REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago a los demandados OMAIRA HURATDO ALFONSO y CARLOS JULIO CARDENAS VEGA atendiendo las consideraciones expuestas, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e864bd3cdace8ba9f72c61077a03cd80e8cc73afbc1c9e7a7157c0144ac20d13**

Documento generado en 07/04/2022 05:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100446 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	LUZ DARIS PARDO QUIROGA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante contra el proveído de fecha 25 de noviembre de 2021.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante el auto recurrido este juzgado resolvió en negar el mandamiento ejecutivo suplicado con sustento en que el título valor presentado como base de ejecución no puede predicarse como tal, teniendo en cuenta que la liquidación del contrato no demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de igual manera, no es viable formular ejecución con base en un contrato.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere la apoderada judicial de la parte actora que el juzgado hace una aplicación errada del CGP Art. 422, por considerar que el contrato de cuentas de participación aun cuando dentro del clausulado presta mérito ejecutivo, realiza un análisis respecto del artículo señalado señalando que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, cita jurisprudencia del Consejo de Estado, en el que señala que el título ejecutivo *“puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros”* *“o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto con las constancias de cumplimiento o recibo de otras obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación etc.”*

Señala que la doctrina ha acogido al respecto que todo título debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un servicio, es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor y ejecutar una conducta de dar, hacer y no hacer.

Arguye que todos los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo fueron aportados con la demanda, como son el contrato y el acta de liquidación conforme lo dispone la cláusula décimo quinta del referido contrato. Señala que el despacho en el auto recurrido no valoró todos los documentos que conforman el título complejo y que fueron aportadas en la demanda, lo que constituyen una prueba idónea, inequívoca y acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Solicita en consecuencia, se revoque el auto en mención y en su lugar se proceda a librar el mandamiento ejecutivo respectivo, en su defecto se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Atendiendo entonces las razones de inconformidad pregonadas, hay que señalar de entrada que conforme con lo establecido que la ejecución está soportada en un documento de contrato de ganado en participación en el que se lee en la cláusula DECIMA QUINTA: “...LIQUIDACIÓN FINAL-Una vez cumplido el término del presente contrato sin que se hubieren presentado las causales de terminación anteriormente indicadas se procederá a la liquidación del final del contrato , en la cláusula se tendrá en cuenta el valor de la inversión inicial del instituto menos los valores abonados por concepto de venta de productos correspondientes al INSTITUTO del valor obtenido por la venta de los semovientes hembras vivos al momento de la liquidación...”

Cabe anotar que en el presente evento nos encontramos ante un título de carácter complejo, en consideración a la relación contractual de las partes involucradas y a la forma en que se liquidó el contrato -unilateralmente-, lo que lleva de por sí que el mero contrato no basta para exigir su cumplimiento por esta vía, sino que debe cumplir con todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es los que involucran la ejecución del contrato, si bien es cierto, el contrato se encuentra suscrito por la aquí demandada, no es menos cierto que la ejecución que aquí se presenta en con base en un documento denominado “*liquidación de las obligaciones contenidas en el contrato de ganado en participación No. 138...*”, carece de la aceptación y exigibilidad por parte de la demandada ya que el referido contrato presta mérito ejecutivo, la liquidación del mismo no goza de tal situación.

Si bien para el incumplimiento contractual y la reclamación de sumas dinerarias por incumplimiento se cuenta con el proceso verbal, se estudiará si en este caso el demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible, pues en el presente asunto no se contempla que el documento base de ejecución no es claro ni exigible, omitiendo aportarse la prueba del cumplimiento a cargo del ejecutante y el incumplimiento de la ejecutada, lo cual las partes pueden entrar a dirimir por la vía verbal, pues como se dijo, los títulos valores complejos están conformados por una serie de documentos, estos deben mirarse desde una perspectiva jurídica, por lo que del conjunto de aquellos surjan las condiciones de la obligación, en este caso una sentencia judicial que determine el incumplimiento del contrato y el valor incumplido.

Con base en lo anterior, se evidencia que la liquidación del contrato No. 138 de 2008, no presta mérito ejecutivo, incluso con los documentos anexos, no se evidencia efectivamente quien incumplió el contrato, por lo que se evidencia que la liquidación del contrato no presta mérito ejecutivo, incluso con los documentos anexos.

Deben ser entonces estas y no otras las razones que descartan la procedencia de la orden de pago suplicada y en consecuencia el auto recurrido se mantendrá.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, será negado por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por improcedente, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116be2e71972de34ca162fc99f8f03454e0407a0b94928564525782c88bce346**

Documento generado en 07/04/2022 05:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100448 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	ANA LORENA GARCIA CHAPARRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante contra el proveído de fecha 25 de noviembre de 2021.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante el auto recurrido este juzgado resolvió **NEGAR** el mandamiento ejecutivo suplicado con sustento en que el título valor presentado como base de ejecución no puede predicarse como tal, teniendo en cuenta que la liquidación del contrato no demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de igual manera, no es viable formular ejecución con base en un contrato.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere la apoderada judicial de la parte actora que el juzgado hace una aplicación errada del CGP Arto 422, por considerar que el contrato de cuentas de participación aun cuando dentro del clausulado presta mérito ejecutivo, realiza un análisis respecto del artículo señalando que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, cita jurisprudencia del Consejo de Estado, en el que estipula que el titulo ejecutivo *“puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros”* *“o puede ser complejo , en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto con las constancias de cumplimiento o recibo de otras obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación etc.”*

Señala que la doctrina ha acogido al respecto que todo título debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un servicio, es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor y ejecutar una conducta de dar, hacer y no hacer.

Arguye que todos los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo fueron aportados con la demanda, como son el contrato y el acta de liquidación conforme lo dispone la cláusula décimo quinta del referido contrato. Señala que el despacho en el auto recurrido no valoró todos los documentos que conforman el título complejo y que fueron aportadas en la demanda, lo que constituyen una prueba idónea, inequívoca y acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Solicita en consecuencia, se revoque el auto en mención y en su lugar se proceda a librar el mandamiento ejecutivo respectivo, en su defecto se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Atendiendo entonces las razones de inconformidad pregonadas, hay que señalar de entrada que conforme con lo establecido que la ejecución está soportada en un documento de contrato de ganado en participación en el que se lee en la cláusula DECIMA QUINTA: “...LIQUIDACIÓN FINAL-Una vez cumplido el término del presente contrato sin que se hubieren presentado las causales de terminación anteriormente indicadas se procederá a la liquidación del final del contrato , en la cláusula se tendrá en cuenta el valor de la inversión inicial del instituto menos los valores abonados por concepto de venta de productos correspondientes al INSTITUTO del valor obtenido por la venta de los semovientes hembras vivos al momento de la liquidación...”

Cabe anotar que en el presente evento nos encontramos ante un título de carácter complejo, en consideración a la relación contractual de las partes involucradas y a la forma en que se liquidó el contrato -unilateralmente-, lo que lleva de por sí que el mero contrato no basta para exigir su cumplimiento por esta vía, sino que debe cumplir con todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es los que involucran la ejecución del contrato, si bien es cierto, el contrato se encuentra suscrito por la aquí demandada, no es menos cierto que la ejecución que aquí se presenta es con base en un documento denominado “*liquidación de las obligaciones contenidas en el contrato de ganado en participación No. 101...*”, carece de la aceptación y exigibilidad por parte de la demandada ya que el referido contrato presta mérito ejecutivo, la liquidación del mismo no goza de tal situación.

Si bien para el incumplimiento contractual y la reclamación de sumas dinerarias por incumplimiento se cuenta con el proceso verbal, se estudiará si en este caso el demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible, pues en el presente asunto no se contempla que el documento base de ejecución no es claro ni exigible, omitiendo aportarse la prueba del cumplimiento a cargo del ejecutante y el incumplimiento de la ejecutada, lo cual las partes pueden entrar a dirimir por la vía verbal, pues como se dijo, los títulos valores complejos están conformados por una serie de documentos, estos deben mirarse desde una perspectiva jurídica, por lo que del conjunto de aquellos surjan las condiciones de la obligación, en este caso una sentencia judicial que determine el incumplimiento del contrato y el valor incumplido.

Con base en lo anterior, se evidencia que la liquidación del contrato No. 101 de 2008, no presta mérito ejecutivo, incluso con los documentos anexos, no se evidencia efectivamente quien incumplió el contrato, por lo que se evidencia que la liquidación del contrato no presta mérito ejecutivo, incluso con los documentos anexos.

Deben ser entonces estas y no otras las razones que descartan la procedencia de la orden de pago suplicada y en consecuencia el auto recurrido se mantendrá.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, será negado por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por improcedente, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e7882453a5c7ecdc8adc0c3a1b580eeae1a2b8b18d341dd1b96d8c9b0d88b4**

Documento generado en 07/04/2022 05:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100260 -00
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER BECERRA CELY
DEMANDADO:	ALVARO FUENTES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del 10 de marzo de 2022, se **INADMITIÓ** la demanda que para iniciar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentado a través de apoderado judicial por FREDY ALEXANDER BECERRA CELY para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el **RECHAZO DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, que presentó FREDY ALEXANDER BECERRA CELY, en contra de ALVARO FUENTES.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc823b8a324371259f77b7e445a56e05ef832eb7893e2377f367f92a49ebd183**

Documento generado en 07/04/2022 05:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600778 -00
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA E&G SAS
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

- **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93302a53d97d9bef320b22c56a28c4f295722a234124e03a78d402cc6144710**

Documento generado en 07/04/2022 05:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900589 -00
DEMANDANTE:	MEDINSUMOS DEL LLANO LTDA
DEMANDADO:	CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial MEDINSUMOS DEL LLANO LTDA, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

En auto de fecha 14 de febrero de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, disponiendo la notificación a la parte demandada.

En escrito del 19 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante allega al expediente copia del pantallazo donde se acredita el envío de la notificación personal de la parte demandada al correo electrónico aportado con la demanda.

De igual manera, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega copia de la comunicación para la diligencia de notificación por aviso, señalando que la misma fue recibida el 03 de diciembre de 2020.

En auto del 16 de septiembre de 2021, el Juzgado no validó las constancias de envío para la notificación de la parte demandada, de igual manera no dio trámite al escrito de fecha 27 de enero de 2021, por cuanto no fue presentado mediante apoderado judicial.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación. Del recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 se corrió traslado a la parte no recurrente, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

En el sub judice, se aprecia que el recurrente solicita se revoque la decisión manifestando que el 05 de agosto de 2020, remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos junto con el mandamiento de pago, argumentando que en escrito de fecha 19 de agosto de 2020 remitió junto al pantallazo copia de los documentos que para el juzgado fueron poco legibles, señalando que, en efecto, por un yerro involuntario no se allegó dicha prueba, pero a pesar de ello la notificación se realizó ya que la sociedad demandada dio contestación a la demanda.

Al respecto el artículo 8° del decreto 806 de 2020, señala:

“...Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...” (subrayado del despacho).

El numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., dispone:

“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”

Teniendo en cuenta lo anterior, la notificación que debe realizarse a las direcciones de correo electrónico aportadas conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, ya que éste lo que hizo fue implementar el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, pues adicional a los mecanismos establecidos para la notificación personal y por aviso se introdujo la notificación vía mensajes de datos.

No puede confundirse que con el Decreto Legislativo se puede realizar la notificación a la dirección física de los demandados ya que lo que se implementó con el Decreto 806 de 2020, fue fortalecer el uso de las TICs, en las actuaciones judiciales, más aún cuando la notificación a la dirección física se reglamenta en el Código General del Proceso en sus artículos 291 y siguientes.

Ahora bien, revisada la notificación aportada por la parte demandante en el escrito de recurso se observa que la realizada al correo electrónico el 05 de agosto de 2020, a la hora de las 3:31 pm, no

cumple los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, ya que la misma no aparece la constancia de acuse de recibido, de igual manera, la comunicación remitida, no es clara ya que señala que se envía la “NOTIFICACIÓN PERSONAL, ARTÍCULO 292 C.G.P. ARTÍCULO 8 DECRETO 806 DE 2020”.

Así las cosas la parte demandante no puede componer una notificación entre lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., por tal razón, el trámite realizado por la parte actora no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo señalado cuyo trámite es netamente electrónico, ni tampoco a lo dispuesto en los artículo 291 y 292 ibidem, por cuanto las dos formas de realizar la notificación contienen términos diferentes, cuya omisión trae consigo una futura nulidad, a lo que se suma que si se realiza el trámite de la notificación personal de artículo 291, se debe efectuar la notificación por aviso, por lo que la parte demandante deberá escoger alguno de los dos trámites y realizar la notificación de los demandados en debida forma con el cumplimiento de las exigencias legales, por tal razón se mantendrá incólume el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, en su numeral primero.

Respecto de la manifestación efectuada por el apoderado del demandante en el sentido de no dar trámite al escrito proveniente de la parte demandada, considera el suscrito que si se hubiese actuado conforme a la normatividad del caso no se estaría en esta clase de inconvenientes, pues se tendría realizada en debida forma la notificación y se surtiría el trámite que corresponda, sin ninguna estrictez como lo señala el profesional del derecho a quien se le insta para que actúe en los asuntos que tiene a su cargo como en este para que presente peticiones respetuosas, conforme lo dispone la ética profesional.

Finalmente, como quiera que la parte demandada dio contestación a la demanda sin que aportada el poder para actuar en el presente asunto, si bien es cierto, en el estatuto procesal civil existe vacío con relación a la subsanación de la contestación de la demanda en procesos verbales y ejecutivos, deben acudirse a normas que regulan casos análogos, como el CGP Art. 391 inciso 5, que regula la demanda y la contestación en los procesos verbales sumarios, disponiendo que el “termino para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún documento, se ordenará aun verbalmente, que se subsane o se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Así las cosas, dando primacía al derecho sustancial sobre las formas, así como prevalencia del derecho al debido proceso y al de contradicción resulta loable conceder a la parte demandada un término prudencial para subsanar la contestación de la demanda.

Ahora bien, como quiera que a la contestación de la demanda se dispuso no dar trámite, pese a haberse presentado dentro de término, en razón a no realizarse por conducto de apoderado judicial, no se le dio la oportunidad a la demandada de presentar la contestación de la demanda por conducto de apoderado, por lo que el numeral segundo del auto recurrido se repondrá y se dispondrá inadmitir la contestación de la demanda para que la parte demandada allegue poder para actuar en el presente asunto, por lo anterior, se repondrá parcialmente el auto de fecha 16 de septiembre de 2021.

Respecto del recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.321, se negará por cuanto no procede contra providencias que resuelva notificación, por tal razón se negará por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER parcialmente el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S, por lo expuesto en precedente.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandada para que en el término de CINCO (5) DÍAS subsane las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda, esto es, allegue poder para actuar en el presente asunto, so pena de tener por no contestada la misma.

CUARTO. NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante por improcedente, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 11**, en la página web de la Rama Judicial, el 07 de abril de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b97d557263acbdb8c3442449d708022acccdb546348520a3a44b26674627f54**

Documento generado en 07/04/2022 05:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>